# Taller: Utilización de la IA para evitar no deducibles (Incluye papeles de trabajo en Excel)

- Por: C.P. Alberto Monroy Salinas

# TEMA 1.

## ¿Qué es la inteligencia artificial?

La inteligencia artificial (IA) es un campo de estudio de la informática que se enfoca en desarrollar sistemas y programas capaces de realizar tareas que requieren inteligencia humana [1] [2]. La IA busca imitar la forma en que los seres humanos piensan [1], razonan, aprenden y toman decisiones.

Existen diferentes enfoques y aplicaciones de la inteligencia artificial [3] [4]. Algunos sistemas de IA están diseñados para realizar tareas específicas, como reconocimiento de voz, procesamiento de imágenes o conducción autónoma. Estos sistemas se conocen como inteligencia artificial estrecha o IA débil. Por otro lado, la inteligencia artificial general (IAG) se refiere a sistemas que tienen la capacidad de realizar cualquier tarea intelectual que un ser humano pueda hacer [5] [6]. Sin embargo, la IAG aún es un objetivo en desarrollo y no se ha logrado completamente.

La inteligencia artificial tiene numerosas aplicaciones en diversos campos, como la medicina, la industria, la educación, la seguridad, el transporte y muchos otros. Sus beneficios incluyen la automatización de tareas, la optimización de procesos, la toma de decisiones más precisa y rápida, y la capacidad de analizar grandes cantidades de datos para obtener información valiosa.

En resumen, la inteligencia artificial es una disciplina que busca crear sistemas y programas que imiten la inteligencia humana para realizar tareas de manera eficiente y precisa [1].

europarl.europ... 1 | ferrovial 2 | repsol 3 | iberdrola 4 | ibm 5 | cloud.google 6

# TEMA 2.

## ¿Cómo utiliza el SAT la inteligencia artificial?

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) utiliza la inteligencia artificial (IA) en varios aspectos de su trabajo de fiscalización [1] [2]. A través del uso de tecnología robótica y aprendizaje automático (machine learning), el SAT recopila y analiza grandes volúmenes de datos, especialmente facturas electrónicas, para identificar patrones, tendencias y comportamientos sospechosos relacionados con la evasión fiscal.

La IA permite al SAT detectar empresas que simulan operaciones o emiten comprobantes fiscales de manera irregular [3]. Mediante algoritmos y análisis estadístico de teoría de redes, se identifican patrones en la actividad de las empresas y se estima la cantidad de recursos que han evadido.

Además [4], el SAT ha implementado servicios de asistencia virtual basados en inteligencia artificial, como el OrientaSAT, que funciona como un asistente virtual y primer filtro de atención para los contribuyentes que requieren información o asesoría.

En resumen [5], el SAT utiliza la inteligencia artificial para agilizar y mejorar sus procesos de fiscalización [6], identificar comportamientos sospechosos y combatir la evasión fiscal.

algoritmos que utiliza el sat para fiscalizar

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) utiliza diversos algoritmos para fiscalizar a los contribuyentes [1]. Estos algoritmos se basan en técnicas de inteligencia artificial y análisis de datos para identificar patrones y comportamientos sospechosos que puedan indicar evasión fiscal. Algunos de los algoritmos utilizados por el SAT incluyen:

1. Análisis de redes: El SAT utiliza algoritmos de teoría de redes para identificar patrones en la actividad de empresas que han sido identificadas como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS). Estos algoritmos buscan reproducir los patrones en la emisión de comprobantes fiscales y estimar la cantidad de recursos evadidos.

2 [2]. Reconocimiento de patrones: Mediante el uso de algoritmos de reconocimiento de patrones, el SAT puede analizar grandes cantidades de datos, como facturas electrónicas, y agruparlos en algoritmos que permiten identificar discrepancias en la información. Esto ayuda a detectar posibles evasiones fiscales y anticipar cualquier controversia con la autoridad.

3 [3]. Data analytics: El SAT utiliza algoritmos de data analytics o análisis de datos para procesar la gran cantidad de información que posee sobre los negocios, como declaraciones, facturas electrónicas, pagos al extranjero, entre otros. Estos algoritmos permiten detectar alertas e identificar rápidamente las empresas en las que se deben enfocar las revisiones fiscales.

Es importante destacar que el SAT continúa actualizando y mejorando sus algoritmos para adaptarse a las nuevas formas de evasión fiscal y garantizar una fiscalización efectiva [4]. Estos algoritmos son parte de los esfuerzos del SAT para utilizar la tecnología y la inteligencia artificial en la fiscalización de los contribuyentes.

facturadorelec... 1 | c3.unam 2 | cefa.com 3 | PwC 4

- Utilizando la inteligencia artificial
- Chatea con tus archivos PDF de las leyes, reglamentos y miscelánea fiscal
- Encuentra fundamentos legales
- Extensiones gratuitas para descarga de archivos XML y PDF directamente de la página del SAT

Podemos encontrar diversas páginas para utilizar inteligencia artificial a continuación varias opciones.

https://www.aichatting.net/es/

Escriba su pregunta y de clic en la tecla ENTER.

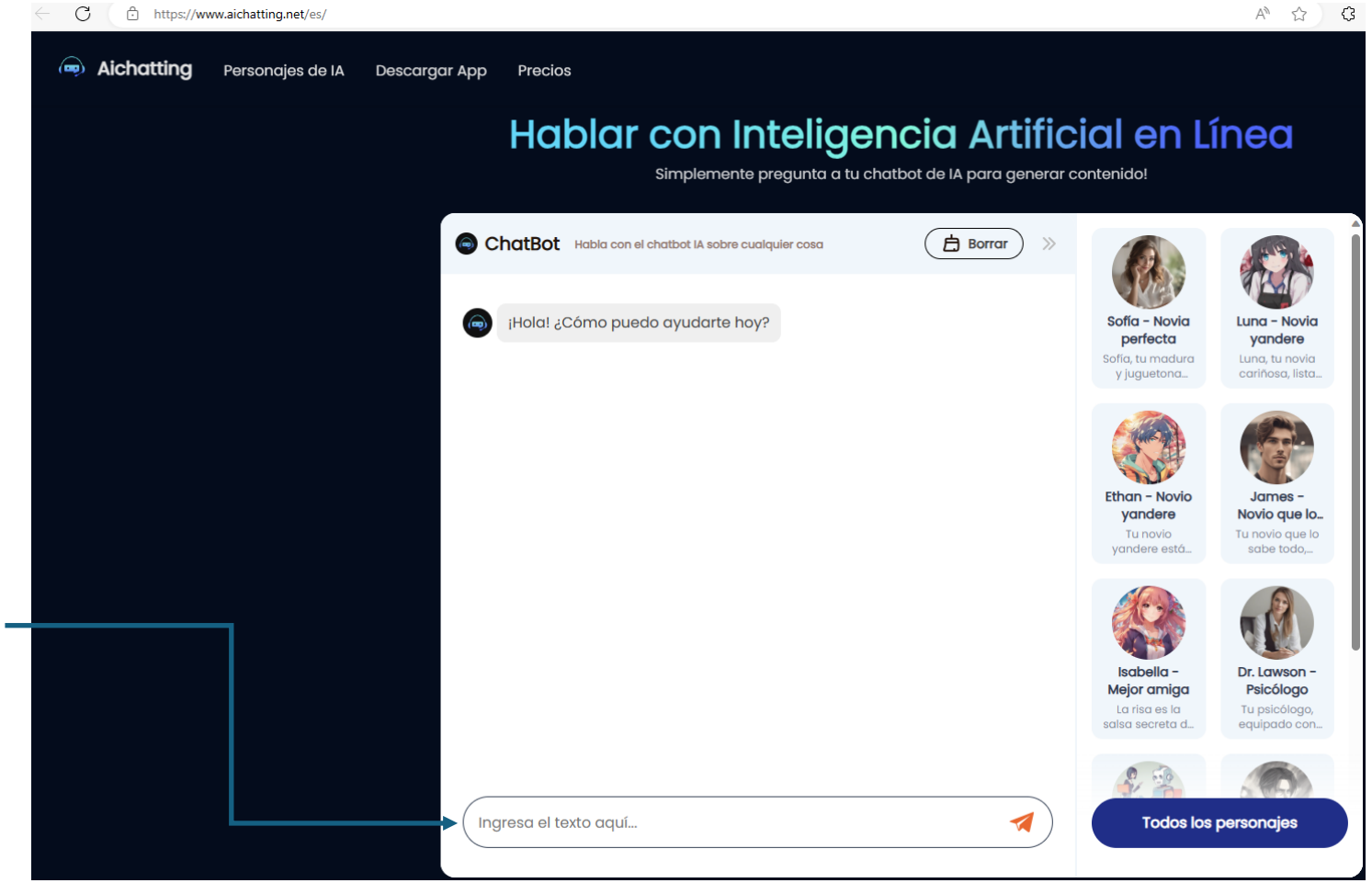

https://www.dupla.ai/

Información acerca de la inteligencia artificial.
https://www.genbeta.com/tag/inteligencia-artificial

https://textcortex.com/es/post/ai-tools-to-chat-with-your-pdf

Motor de búsqueda con inteligencia artificial, pero con registro.
https://chat.openai.com

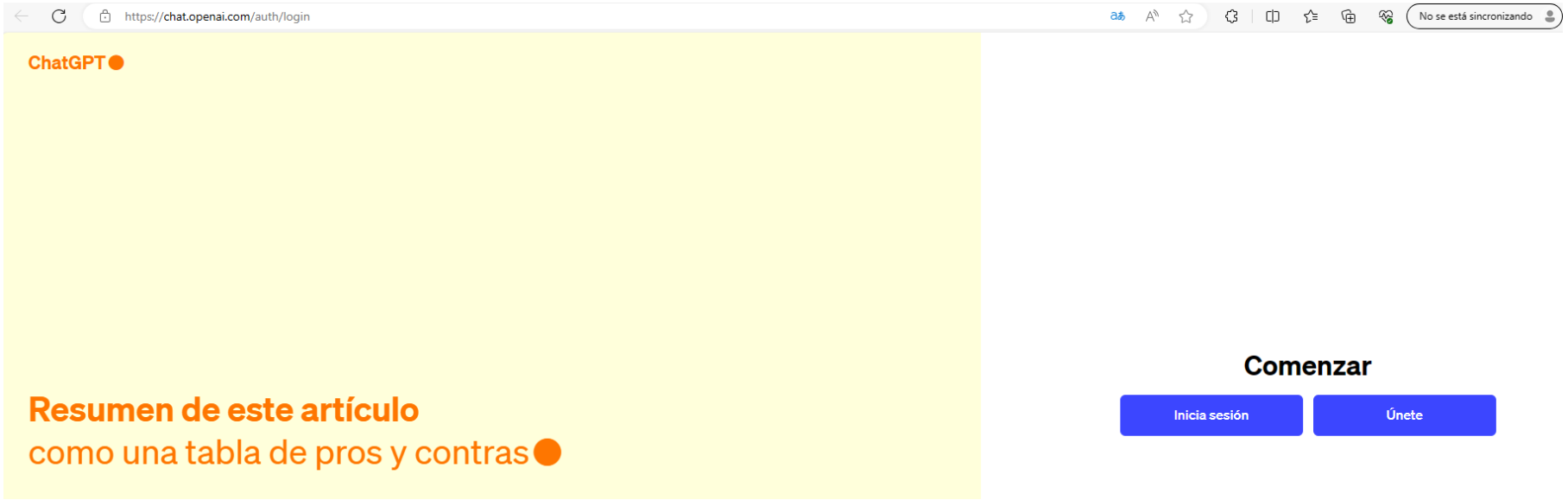

https://www.chatpdf.com/

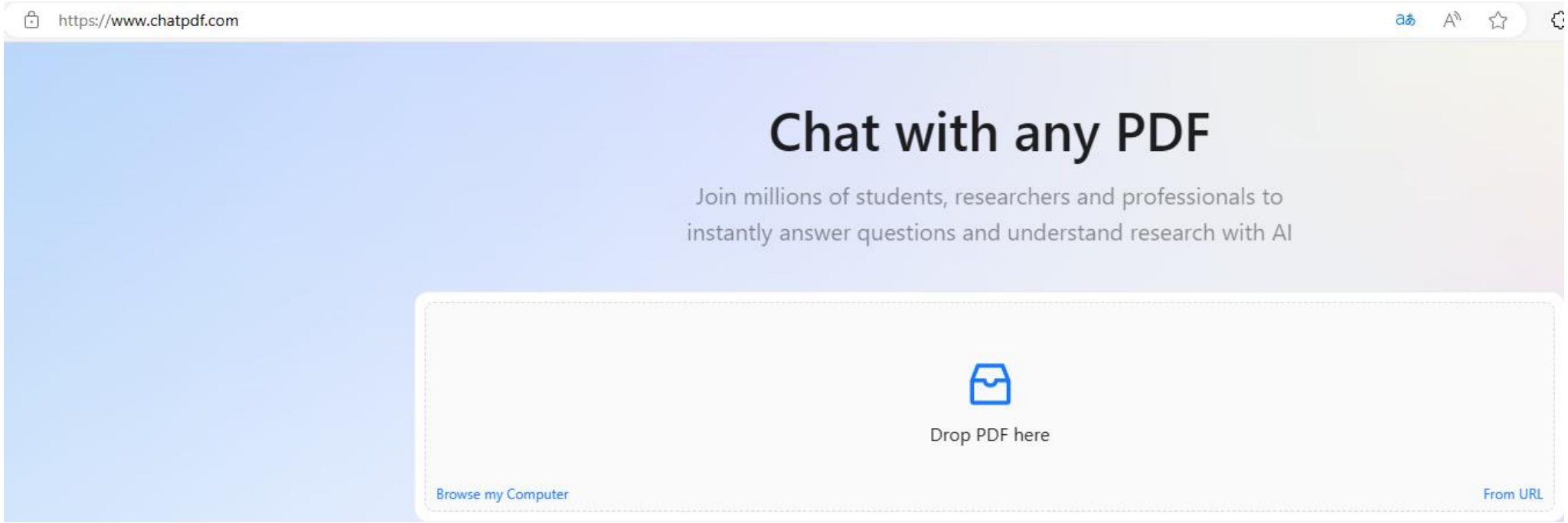

Para cargar el archivo PDF con el que se desea interactuar de clic en DROP PDF HERE y busque el archivo, selecciónelo y de clic en el botón de ABRIR.

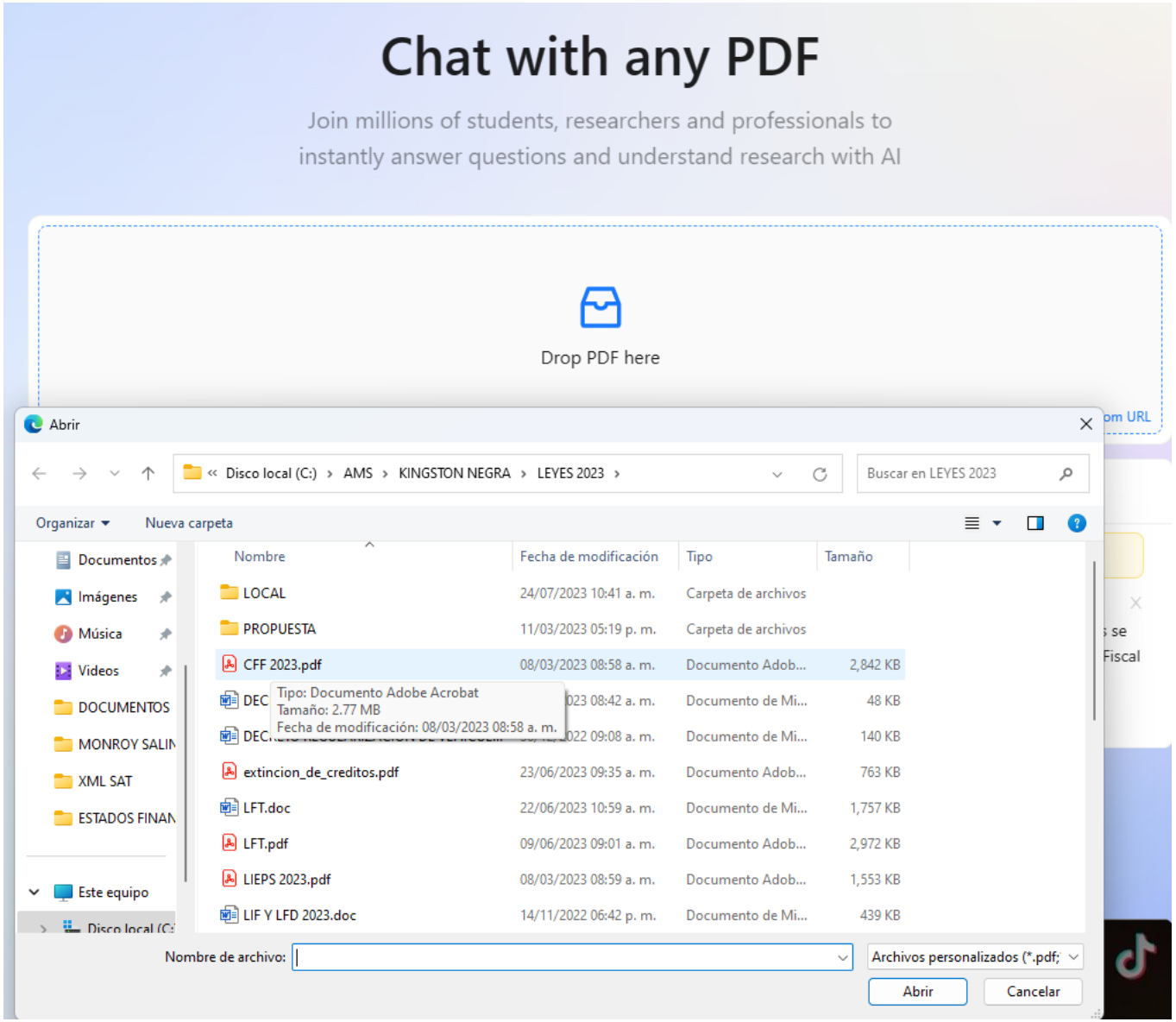

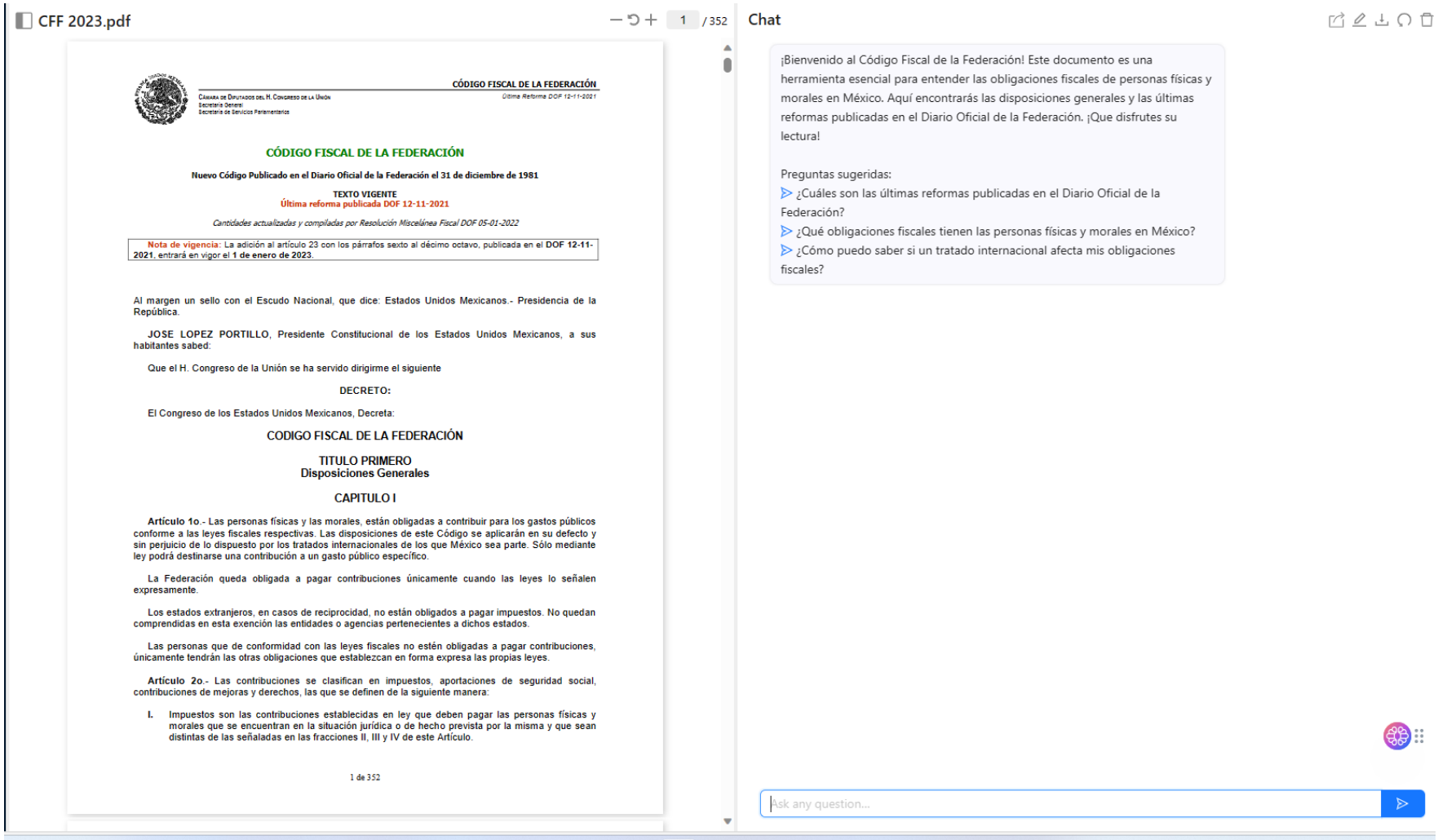


Para chatear con el PDF escriba su pregunta y de clic en la tecla ENTER.

Por ejemplo, preguntamos que es actividad empresarial.

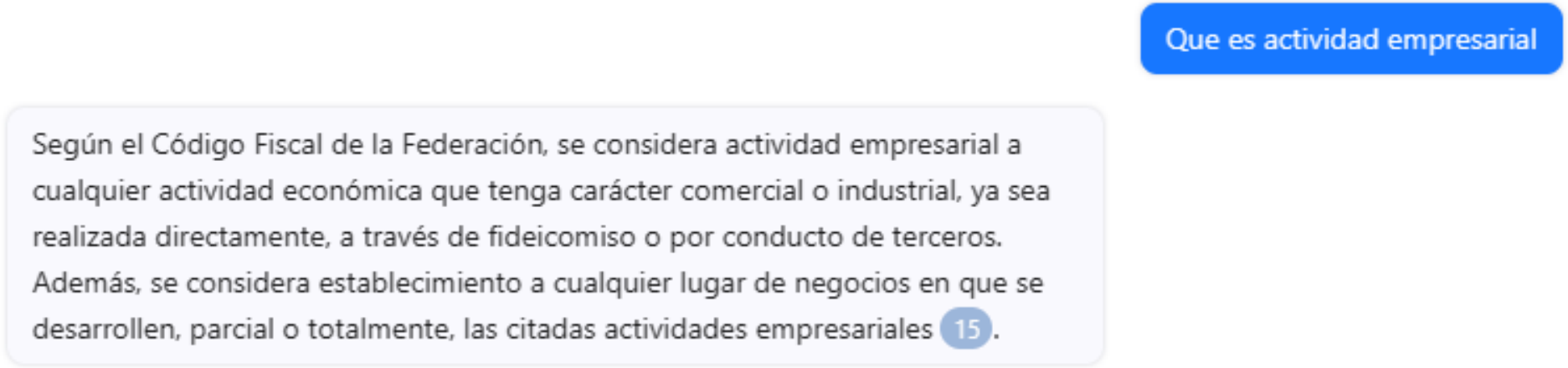


Para ver el artículo en donde se encuentra la referencia a la pregunta de clic en el ⓯ que se muestra dentro de la respuesta.

CFF 2023.pdf — 15 / 352



Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

**Artículo 16-A.**- Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entiende por operaciones financieras derivadas las siguientes:

**I.** Aquéllas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en mercados reconocidos, a un precio establecido al celebrarlas, o a recibir o a pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada, o bien el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones.

**II.** Aquéllas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas.

**III.** Aquéllas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables.

Se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, aquéllas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al Índice Nacional de Precios al Consumidor; asimismo, se entiende por operaciones financieras derivadas de capital, aquéllas que estén referidas a otros títulos, mercancías, divisas o canastas o índices accionarios. Las operaciones financieras derivadas que no se encuadren dentro de los supuestos a que se refiere este párrafo, se considerarán de capital o de deuda atendiendo a la naturaleza del subyacente.

**Artículo 16-B.**- Se considera como parte del interés el ajuste que a través de la denominación en unidades de inversión, mediante la aplicación de índices o factores, o de cualquier otra forma, se haga de los créditos, deudas, operaciones así como del importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero.

**Artículo 16-C.**- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16-A de este Código, se consideran como mercados reconocidos:

**I.** Las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, así como el Mercado Mexicano de Derivados.

**II.**- Las bolsas de valores y los sistemas equivalentes de cotización de títulos, contratos o bienes, que cuenten al menos con cinco años de operación y de haber sido autorizados para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean del conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de la operación financiera derivada.

**III.** En el caso de índices de precios, éstos deberán ser publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por la autoridad monetaria equivalente o por la institución competente para calcularlos, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo



## Chat

¡Bienvenido al Código Fiscal de la Federación! Este documento es una herramienta esencial para entender las obligaciones fiscales de personas físicas y morales en México. Aquí encontrarás las disposiciones generales y las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación. ¡Que disfrutes su lectura!

Preguntas sugeridas:
- ¿Cuáles son las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación?
- ¿Qué obligaciones fiscales tienen las personas físicas y morales en México?
- ¿Cómo puedo saber si un tratado internacional afecta mis obligaciones fiscales?

Según el Código Fiscal de la Federación, se considera actividad empresarial a cualquier actividad económica que tenga carácter comercial o industrial, ya sea realizada directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros. Además, se considera establecimiento a cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales 15.

Extensión gratuita para descargar de manera masiva XML.

Desde GOOGLE CHROME, ingresamos a la tienda de CHROME

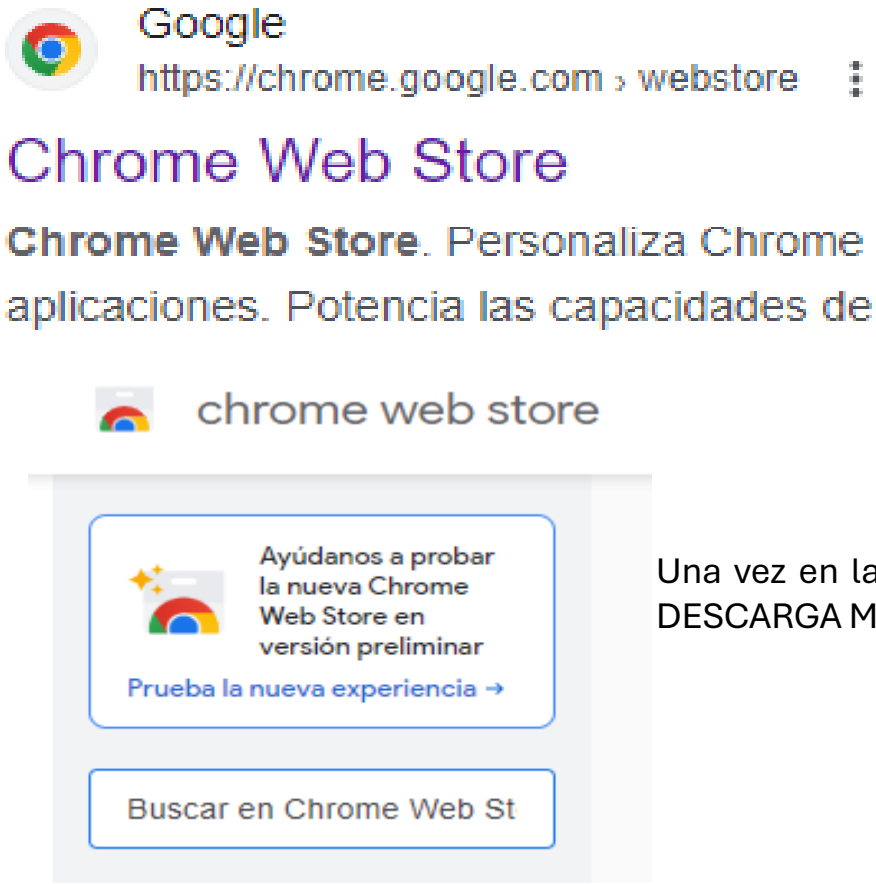


Una vez en la tienda de Chrome escribimos en el cuadro de búsqueda, DESCARGA MASIVA DE CFDI DEL SAT.

Vamos a encontrar diferentes opciones de descarga, en nuestro caso vamos a descargar DESCARGA MASIVA CFDI SAT.

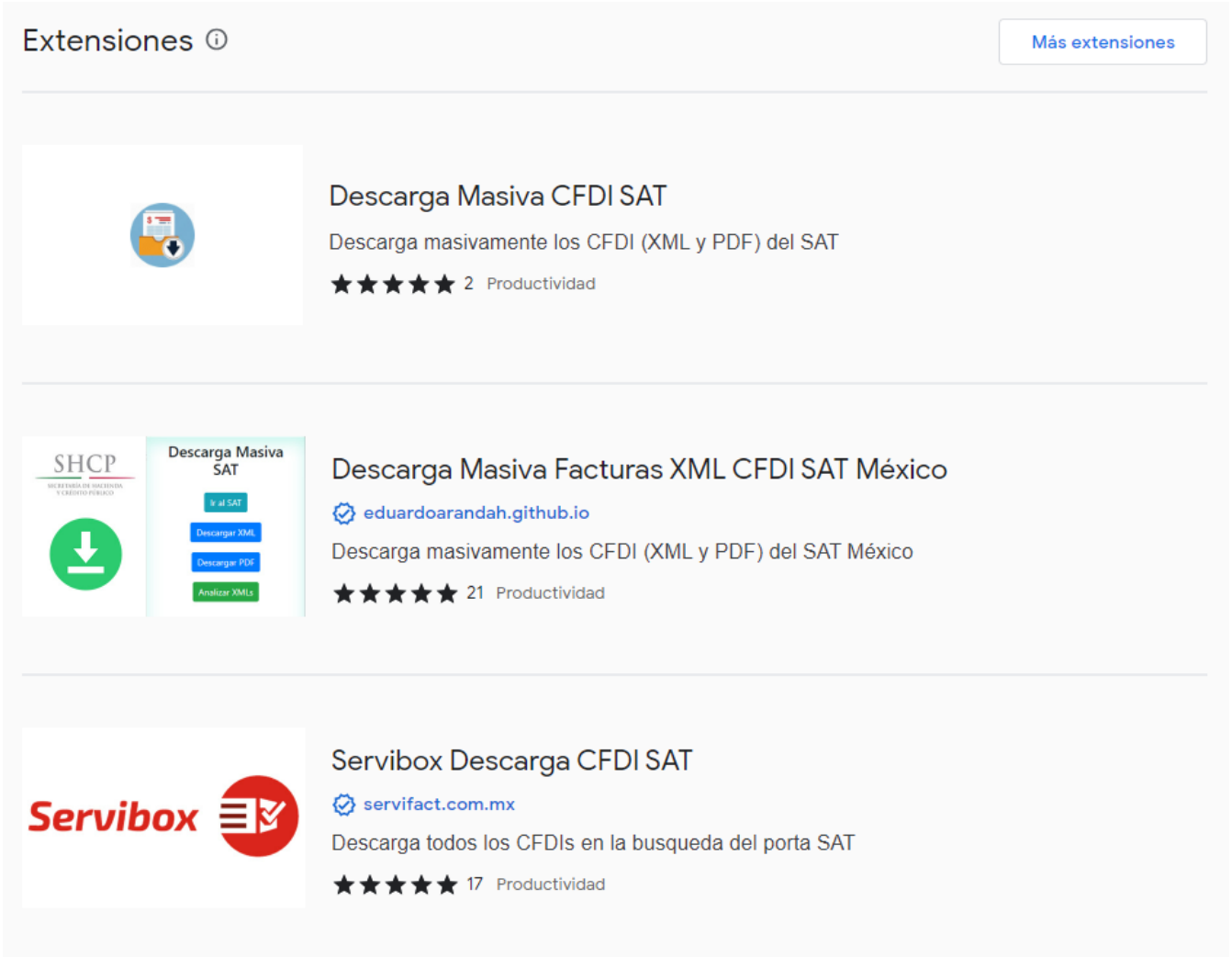

Damos clic en el botón de AÑADIR A CHROME.

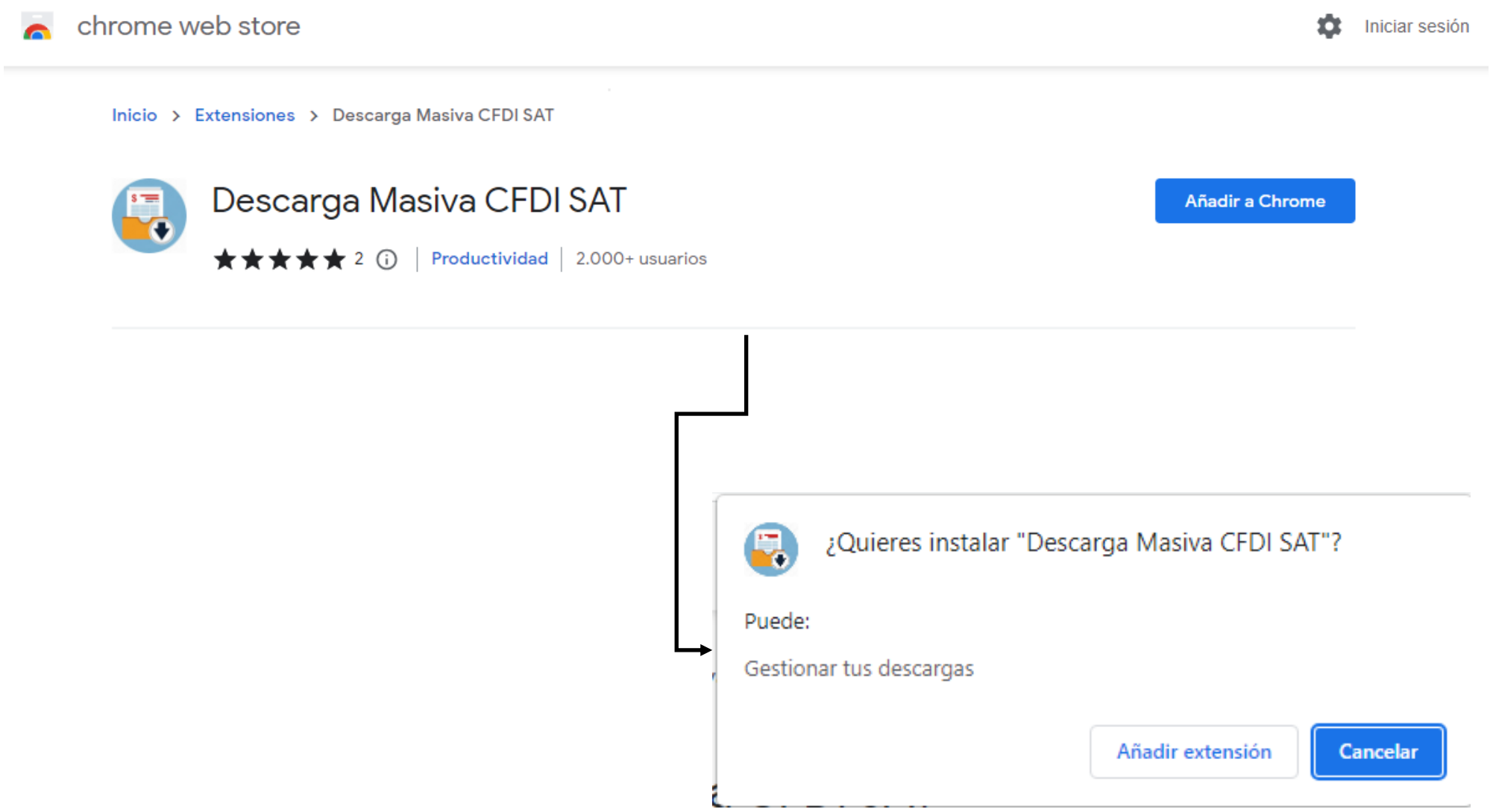

Si no desea realizar la sincronización solo cerramos la ventana y listo.

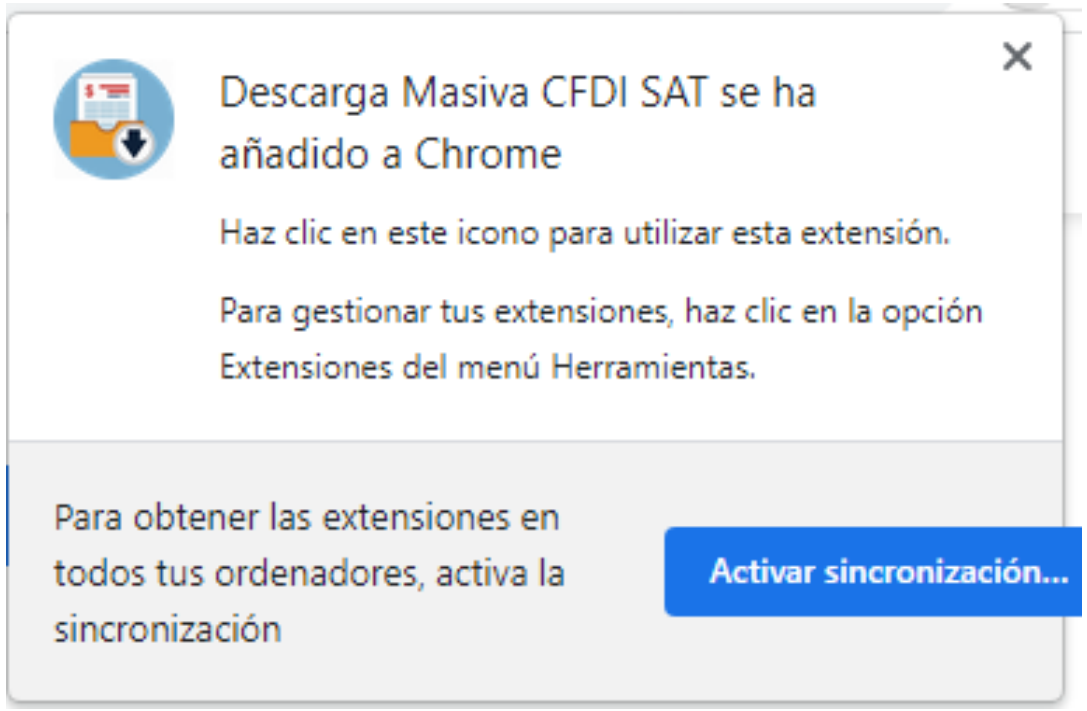

En el explorador de GOOGLE CHROME de clic en el siguiente ICONO

Y de clic en icono de fijar.

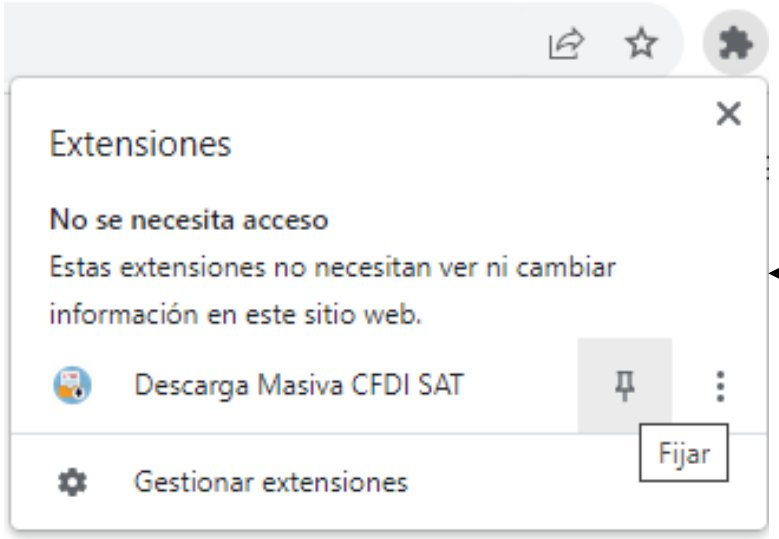


Ahora ya puede visualizar el icono de la extensión que se instaló.

Para utilizar la extensión, realice la búsqueda en la página del SAT y de clic en el icono de la extensión y de clic en el botó de DESCARGA XML, espera a que termine la descarga, porque si realiza algún otro proceso en su capturadora, la descarga se interrumpirá.

# TEMA 3.

# CFDI recibidos.

# o Clasificación de las deducciones y su relación con la clave de uso del CFDI

Dentro de la clasificación de las deducciones, tenemos las siguientes.

- Devoluciones recibidas, descuentos y bonificaciones otorgadas
- Costo de lo vendido
- Adquisición de materia prima, materiales, producto terminado
- Gastos
- Inversiones

| Deducción | Contribuyente al que le aplica | Clave de uso | Fundamento |
|---|---|---|---|
| Devoluciones recibidas, descuentos y bonificaciones otorgadas | Persona moral régimen general de Ley. | G02 Devoluciones, descuentos o bonificaciones. | Artículo 25 fracción I, 103 fracción I, 208 fracción I LISR, 29-A fracción IV CFF. |
| Devoluciones recibidas, descuentos y bonificaciones otorgadas, cuando ya se hubiese acumulado el ingreso | Persona física actividad empresarial y profesional | | |
| | Persona moral RESICO | | |
| Costo de lo vendido | Persona moral régimen general de Ley. | G02 Devoluciones, descuentos o bonificaciones.<br><br>G03 Gastos en general. | Artículo 25 fracción II, 39 LISR, 29-A fracción IV CFF. |

| Deducción | Contribuyente al que le aplica | Clave de uso | Fundamento |
|---|---|---|---|
| Gastos netos de descuentos | Persona moral régimen general de Ley | G03 Gastos en general. | Artículo 25 fracción III, 32 LISR, 29-A fracción IV CFF |
| | Persona física actividad empresarial y profesional | | Artículo 103 fracción III, 32 LISR, 29-A fracción IV CFF |
| | Persona física arrendamiento de inmuebles | | Artículo 115 fracción III, 32 LISR, 29-A fracción IV CFF |
| | Persona moral RESICO | | Artículo 208 fracción III, 32 LISR, 29-A fracción IV CFF |

| Deducción | Contribuyente al que le aplica | Clave de uso | Fundamento |
|---|---|---|---|
| Inversiones | Persona moral régimen general de Ley | I01 Construcciones.<br>I02 Mobiliario y equipo de oficina por inversiones.<br>I03 Equipo de transporte.<br>I04 Equipo de cómputo y accesorios.<br>I05 Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.<br>I06 Comunicaciones telefónicas.<br>I07 Comunicaciones satelitales.<br>I08 Otra maquinaria y equipo. | Artículo 25 fracción III, 32 LISR, 29-A fracción IV CFF |
| | Persona física actividad empresarial y profesional | | Artículo 103 fracción III, 32 LISR, 29-A fracción IV CFF |
| | Persona física arrendamiento de inmuebles | | Artículo 115 fracción III, 32 LISR, 29-A fracción IV CFF |
| | Persona moral RESICO | | Artículo 208 fracción III, 32 LISR, 29-A fracción IV CFF |

| Deducción | Contribuyente al que le aplica | Clave de uso | Fundamento |
|---|---|---|---|
| Deducciones personales | Persona física | D01 Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios.<br>D02 Gastos médicos por incapacidad o discapacidad.<br>D03 Gastos funerales.<br>D04 Donativos.<br>D05 Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios (casa habitación).<br>D06 Aportaciones voluntarias al SAR.<br>D07 Primas por seguros de gastos médicos.<br>D08 Gastos de transportación escolar obligatoria.<br>D09 Depósitos en cuentas para el ahorro, primas que tengan como base planes de pensiones.<br>D10 Pagos por servicios educativos (colegiaturas). | Artículo 151 LISR |

- Revisión de los CFDI y sus errores más comunes.

| Campo | Fiscal | Anexo 20 | Guía del SAT |
|---|---|---|---|
| **RFC** | **Artículo 29-A CFF.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:<br><br>I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales. | Atributo requerido para registrar la Clave del Registro Federal de Contribuyentes correspondiente al contribuyente emisor del comprobante. | Se debe registrar la clave del Registro Federal de Contribuyentes del emisor del comproban En el caso de que el emisor sea una persona física, este campo debe contener una longitud de 13 posiciones, si se trata de personas morales debe contener una longitud de 12 posiciones.<br><br>**Ejemplo:**<br>En el caso de una persona física se debe registrar:<br>Rfc= CABL840215RF4<br><br>En el caso de una persona moral se debe registrar:<br>Rfc= PAL7202161U0 |

## Emisor persona física.

- Actividad empresarial y profesional (612)
- RESICO (626)
- Arrendamiento (606)

## Receptor persona moral.

- Servicios profesionales recibidos por persona física actividad empresarial y profesional (obligado a retener el 10% de ISR al momento del pago, artículo 106 sexto párrafo LISR)
- RESICO (obligado a retener el 1.25% de ISR al momento del pago, artículo 113-J LISR)
- Arrendamiento de inmuebles (obligado a retener el 10% de ISR al momento del pago, artículo 116 sexto párrafo LISR)

**Artículo 29-A CFF.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

| Campo | Fiscal | Anexo 20 | Guía del SAT |
|---|---|---|---|
| **Método de pago** | Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. | Atributo condicional para precisar la clave del método de pago que aplica para este comprobante fiscal digital por Internet, conforme al Artículo 29 A fracción VII incisos a y b del CFF. | Se debe registrar la clave que corresponda depende si se paga en una sola exhibición o en parcialidades, las distintas claves de método de pago se encuentran incluidas en el catálogo c_MetodoPago.<br><br>Ejemplo: Si un contribuyente realiza el pago en una sola exhibición debe registrar en el campo de método de pago lo siguiente:<br><br>MetodoPago = PUE |

| Requisito | Persona moral régimen general de Ley | Persona moral RESICO | Persona física actividad empresarial y profesional | Persona física arrendamiento de inmuebles |
|---|---|---|---|---|
| **CFDI y pagos bancarizados** | | | | |
| Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria. | **Artículo 27 fracción III primer párrafo LISR** | | | |
| Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en las fracciones aplicables del artículo 27 de esta Ley. | | **Artículo 210 último párrafo LISR** | | |
| Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de esta Ley. | | | **Artículo 105 último párrafo LISR** | |
| Estar amparada con el comprobante fiscal y que los pagos cuya contraprestación exceda de $2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o a través de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria. | | | | **Artículo 147 fracción IV LISR** |

| Requisito | Persona moral régimen general de Ley | Persona moral RESICO | Persona física actividad empresarial y profesional | Persona física arrendamiento de inmuebles |
|---|---|---|---|---|
| **Pago de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres** | | | | |
| Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de $2,000.00 y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal. | **Artículo 27 fracción III segundo párrafo LISR** | | | |
| Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en las fracciones aplicables del artículo 27 de esta Ley. | | **Artículo 210 último párrafo LISR** | | |
| Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de esta Ley. | | | **Artículo 105 último párrafo LISR** | |

| c_FormaPago | Descripción | Bancarizado | |
|---|---|---|---|
| 01 | Efectivo | No | 4. adj. Dicho del dinero: En monedas o billetes.<br>5. m. numerario (‖ moneda acuñada).<br>**Fuente**: Diccionario de la Real Academia Española |
| 02 | Cheque nominativo | Sí | **Artículo 179 LGTOC.**- El cheque puede ser nominativo o al portador. El cheque expedido por cantidades superiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación, siempre será nominativo.<br><br>El cheque que no indique a favor de quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula “al portador,” se reputará al portador.<br><br>El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable. |
| 03 | Transferencia electrónica de fondos | Sí | Es el servicio que permite realizar pagos entre clientes de distintos bancos, mediante transferencias electrónicas de fondos. Los usuarios a través de su banco podrán ordenar transferencias de fondos a terceros que tengan su cuenta en cualquier banco, con fecha de aplicación en t+1 y t+2, por cualquier monto.<br><br>Fuente: https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/tef-transferencias-banco-mexi.html#:~:text=Transferencia%20electr%C3%B3nica%20de%20fondos%20(TEF),-Due%C3%B1o%20y%20operador&text=Es%20el%20servicio%20que%20permite,mediante%20transferencias%20electr%C3%B3nicas%20de%20fondos. |

| c_FormaPago | Descripción | Bancarizado | |
|---|---|---|---|
| 04 | Tarjeta de crédito | Sí | Una tarjeta de crédito es un instrumento de pago personal e intransferible que permite a su titular, y solo al titular, tener al alcance de la mano una cantidad de dinero extra. Ocurre así debido a que la entidad financiera concede, asociada a dicha tarjeta, una línea de crédito. El límite del importe de esta financiación siempre depende de la capacidad de pago del titular. **Fuente**: https://www.bbva.es/finanzas-vistazo/ef/tarjetas/que-es-una-tarjeta-de-credito.html |
| 05 | Monedero electrónico | Sí | El monedero electrónico es un sistema de pago que se genera a partir de movimientos en línea, ya sea desde páginas web o aplicaciones. Este cuenta con un microchip electrónico que se recarga con dinero en efectivo y puede ser utilizado para compras virtuales o físicas. **Fuente**: https://www.edenred.mx/blog/monedero-electronico-que-es-y-como-sacarle-provecho |
| 06 | Dinero electrónico | Sí | El dinero electrónico está correspondido por saldos en moneda nacional que proveen los bancos centrales, depositados en las cuentas de instituciones financieras, como los bancos. Para usarlo o acceder a él, son necesarias las infraestructuras tecnológicas, cómo SPEI y CODI, entre otras.<br>**Fuente:** https://educa.banxico.org.mx/yo-y-la-economia/el-dinero/4/dinero-electronico.html |
| 08 | Vales de despensa | No | **Concepto de vale de despensa**<br>**3.3.1.15.** Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, se entenderá por vale de despensa, aquel que independientemente del nombre que se le designe, se proporcione a través de monedero electrónico y permita a los trabajadores que lo reciban, utilizarlo en establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio nacional, en la adquisición de artículos de consumo que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.<br><br>Los vales de despensa, no podrán ser canjeados por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito, o utilizados para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por cualquier medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras, entre otros, tampoco podrán utilizarse para adquirir bebidas alcohólicas o productos del tabaco.<br>LISR 27 |

| c_FormaPago | Descripción | Bancarizado | |
|---|---|---|---|
| 12 | Dación en pago | No | **Código Civil Federal**<br>**Artículo 2095**.- La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida. |
| 13 | Pago por subrogación | No | **Código Civil Federal**<br>**Artículo 2058**.- La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:<br>I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;<br>II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;<br>III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;<br>IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición. |
| 14 | Pago por consignación | No | **Código Civil Federal**<br>**Artículo 2098**.- Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa. |
| 15 | Condonación | No | **Código Civil Federal**<br>**Artículo 2209**.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.<br><br>**Artículo 2210**.- La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejan subsistente la primera. |
| 17 | Compensación | No | **Código Civil Federal**<br>**Artículo 2185.-** Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.<br><br>**Artículo 2186.-** El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor. |
| 23 | Novación | No | **Código Civil Federal**<br>**Artículo 2213.-** Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua. |

| c_FormaPago | Descripción | Bancarizado | |
|---|---|---|---|
| 24 | Confusión | No | **Código Civil Federal**<br>**Artículo 2206.-** La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.<br><br>**Artículo 2207.-** La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.<br><br>**Artículo 2208.-** Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél |
| 25 | Remisión de deuda | No | **Código Civil Federal**<br>**Artículo 2209**.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.<br><br>**Artículo 2210**.- La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejan subsistente la primera. |
| 26 | Prescripción o caducidad | No | **Prescripción**<br>La prescripción es un concepto jurídico que habilita el desarrollo de un determinado procedimiento que puede extinguirse después de un cierto período de tiempo.<br><br>**Caducidad**<br>La caducidad es la extinción de un derecho por no haber sido ejercido dentro del plazo establecido por la ley. Esto quiere decir que la ley pierde todo su efecto o derecho por el vencimiento de su plazo.<br>**Fuente:** https://abogadosparatusdeudas.es/noticias/diferencias-caducidad-prescripcion-deudas/ |

| c_FormaPago | Descripción | Bancarizado | |
|---|---|---|---|
| 27 | A satisfacción del acreedor | No | **Requisitos de deducciones que corresponden a obligaciones que se extingan con la entrega de dinero**<br>**3.3.1.3.** Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, solo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, por lo que están exceptuados aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.<br>LISR 27 |
| 28 | Tarjeta de débito | Sí | La tarjeta de débito es un tipo de plástico emitido por una entidad financiera con una banda magnética en el reverso y un chip electrónico que guarda información sobre los datos de acceso, el nombre y número de cuenta del titular. Se utiliza para poder efectuar diferentes operaciones financieras y está ligada a una clave o PIN que permite autorizar dichas transacciones.<br>**Fuente**: https://www.bbva.com/es/salud-financiera/que-es-una-tarjeta-de-debito-y-como-puedo-usarla/ |
| 29 | Tarjeta de servicios | Sí | **Concepto de tarjeta de servicio**<br>**2.7.1.30.** Para los efectos de los artículos 29-A, fracción VII, inciso c) y 32-E del CFF, las tarjetas de servicio son aquellas emitidas por empresas comerciales no bancarias en términos de las disposiciones que al efecto expida el Banco de México.<br>CFF 29-A, 32-E |
| 30 | Aplicación de anticipos | No | |

| c_FormaPago | Descripción | Bancarizado | |
|---|---|---|---|
| 31 | Intermediario pagos | No | **Forma de pago usando gestores de pagos**<br>**2.7.1.37.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción VII, inciso c) del CFF, así como en los artículos 27, fracción III y 147, fracción IV de la Ley del ISR, en relación con lo señalado en las reglas 2.7.1.29. y 2.7.1.32.; en aquellos casos en los cuales los contribuyentes realicen el pago de las contraprestaciones utilizando para ello los servicios de terceros que funjan como intermediarios, recolectores o gestores de la recepción de dichos pagos y estos terceros no le informen al emisor del CFDI la forma en que recibió el pago, este podrá señalar en los mismos como forma de pago "Intermediario pagos", conforme al catálogo "c_FormaPago" señalado en el Anexo 20. Los CFDI en donde se señale como forma de pago "Intermediario pagos", se considerarán para efectos de los artículos 27, fracción III y 147, fracción IV, de la Ley del ISR, como pagados en efectivo. Los terceros que funjan como intermediarios, recolectores o gestores de la recepción de pagos, a que se refiere el primer párrafo de esta regla, también deberán expedir el CFDI correspondiente por el costo, cargo o comisión que cobren por sus propios servicios de recepción de estos pagos. CFF 29, 29-A, LISR 27, 147, RMF 2024 2.7.1.29., 2.7.1.32. |
| 99 | Por definir | Opcional | **Requisitos en la expedición de CFDI**<br>**2.7.1.29.** Para los efectos del artículo 29-A, fracciones I, III, IV y VII, inciso c) del CFF, los contribuyentes incorporarán en los CFDI que expidan, los requisitos correspondientes conforme a lo siguiente:<br>I. El lugar de expedición, se cumplirá señalando el código postal del domicilio fiscal o domicilio del local o establecimiento conforme al catálogo de códigos postales que señala el Anexo 20.<br>II. Forma en que se realizó el pago, se señalará conforme al catálogo "c_FormaPago" que señala el Anexo 20, con la opción de indicar la clave 99 "Por definir" en el caso de no haberse recibido el pago de la contraprestación, siempre que una vez que se reciba el pago o pagos se emita por cada uno de ellos un CFDI al que se le incorpore el "Complemento para recepción de pagos" a que se refiere la regla 2.7.1.32.<br>Lo señalado en esta fracción no será aplicable en los casos siguientes:<br>a) En las operaciones a que se refiere la regla 3.3.1.34.<br>b) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición en el momento en el que se expida el CFDI o haya sido pagada antes de la expedición del mismo.<br>Tratándose de los supuestos establecidos en los incisos antes señalados, los contribuyentes deberán consignar en el CFDI la clave correspondiente a la forma de pago, de conformidad con el catálogo "c_FormaPago" que señala el Anexo 20.<br>III. El uso fiscal que el receptor le dará al comprobante, se cumplirá señalando la clave correspondiente conforme al catálogo "c_UsoCFDI" y registrando la clave del régimen fiscal en el que tribute el receptor de dicho comprobante conforme al catálogo "c_RegimenFiscal", que señala el Anexo 20. CFF 29-A, RMF 2024 2.7.1.32., 3.3.1.34. |

| | |
|---|---|
| **Forma de pago** | **Artículo 1o.-B LIVA**.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.<br><br>Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.<br><br>Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.<br><br>Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes. |
| | **Artículo 5o.-C LIEPS**.- Para los efectos de esta Ley, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. |
| | En los casos en los que se pague la contraprestación mediante transferencia electrónica de fondos, éstas se considerarán efectivamente cobradas en el momento en que se efectúe dicha transferencia, aun cuando quien reciba el depósito no manifieste su conformidad.<br>**Fundamento:** Artículo 17 tercer párrafo CFF. |

**Pagos en efectivo de sueldos**

**Artículo 43 RLISR.** Para efectos del artículo 27, fracción III de la Ley, las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere el artículo 94 de la Ley, pagadas en efectivo podrán ser deducibles, siempre que además de cumplir con todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para la deducibilidad de dicho concepto, se cumpla con la obligación inherente a la emisión del comprobante fiscal correspondiente por concepto de nómina.

**Requisitos de deducciones que se extingan con la entrega de dinero**

**3.3.1.3.** Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, solo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, por lo que están exceptuados aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

LISR 27

**Forma de pago usando gestores de pagos**

**2.7.1.37.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción VII, inciso c) del CFF, así como en los artículos 27, fracción III y 147, fracción IV de la Ley del ISR, en relación con lo señalado en las reglas 2.7.1.29. y 2.7.1.32.; en aquellos casos en los cuales los contribuyentes realicen el pago de las contraprestaciones utilizando para ello los servicios de terceros que funjan como intermediarios, recolectores o gestores de la recepción de dichos pagos y estos terceros no le informen al emisor del CFDI la forma en que recibió el pago, este podrá señalar en los mismos como forma de pago "Intermediario pagos", conforme al catálogo "c_FormaPago" señalado en el Anexo 20.

Los CFDI en donde se señale como forma de pago "Intermediario pagos", se considerarán para efectos de los artículos 27, fracción III y 147, fracción IV, de la Ley del ISR, como pagados en efectivo.

Los terceros que funjan como intermediarios, recolectores o gestores de la recepción de pagos, a que se refiere el primer párrafo de esta regla, también deberán expedir el CFDI correspondiente por el costo, cargo o comisión que cobren por sus propios servicios de recepción de estos pagos.

CFF 29, 29-A, LISR 27, 147, RMF 2024 2.7.1.29., 2.7.1.32.

# Revisión de los casos en que se debe de efectuar retención a las personas físicas.

**Actividad empresarial y profesional**

**Artículo 100 LISR.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

**Obligación de retener**
**Artículo 106 LISR..**

**Quinto párrafo**
Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

**Definición de persona moral**
**Artículo 7 primer párrafo LISR.** Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

**Código Civil Federal**
**TITULO DECIMO Del Contrato de Prestación de Servicios**
**CAPITULO II**

**De la Prestación de Servicios Profesionales**
**Artículo 2606**.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales; pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

**Artículo 2607.-** Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

**Artículo 2608.-** Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

Articulo 5° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la:

- Profesión,
- Industria,
- Comercio o trabajo que le acomode

Siendo lícitos

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

**Artículo 121 CPEUM.** En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

**I.** Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

**II.** Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

**III.** Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

**IV.** Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

**V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serás (sic DOF 05-02-1917) respetados en los otros.**

## Ley General de Profesiones

CAPITULO II

DEL REGISTRO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL.

Artículo 6.- En cada entidad federativa habrá un registro público para el ejercicio profesional que se organizará de conformidad con las leyes que al efecto expidan sus respectivos Congresos.

En el Distrito Federal, dicho registro estará a cargo de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública federal, operará de acuerdo a lo preceptuado en esta ley como registro público para el Distrito Federal, además de conformar el Sistema Nacional de Profesiones con la información propia y la que reciba de las entidades federativas.

El registro comprenderá las siguientes secciones:

a) Sección primera. Destinada a la inscripción de las instituciones facultadas para la expedición de títulos profesionales y diplomas de especialización, así como de maestría y doctorado, dentro del Distrito Federal.

En esta misma sección, deberán inscribirse las instituciones que operen a través de planteles diseminados en dos o más entidades federadas, sin perjuicio de sus respectivos registros locales.

b) Sección segunda. Tendrá por objeto la inscripción de los títulos profesionales y diplomas de especialización expedidos en el Distrito Federal y, en su caso, de las constancias de certificación expedidas conforme a lo dispuesto en esta ley.

c) Sección tercera.- Para la inscripción de los grados de maestría y doctorado igualmente expedidos dentro del Distrito Federal;

d) Sección cuarta.- Destinada a inscribir las autorizaciones provisionales para el ejercicio profesional que se otorguen en arreglo a la presente ley;

e) Sección quintal.- Para la inscripción de los colegios de profesionistas que actúen dentro del Distrito Federal.

En esta misma sección deberán registrarse los colegios de carácter nacional y las federaciones de colegios, sin perjuicio de los registros que a nivel Local deban tener sus capítulos, representaciones o delegaciones, de acuerdo a las leyes aplicables en las entidades federativas, según sea el caso; y

f) Sección sexta.- Relativa a la integración del Sistema Nacional de Profesiones, que estará integrado por las siguientes secciones:

I.- Registro Nacional de Profesionistas.

II.- Registro Nacional de Colegios de Profesionistas.

III.- Registro Nacional de Instituciones facultadas para la expedición de títulos y diplomas de especialización que habiliten para el ejercicio profesional.

El Reglamento de esta Ley determinará las características del sistema.

## CAPITULO III

## PROFESIONES QUE REQUIEREN TÍTULO O DIPLOMA DE ESPECIALIZACIÓN PARA SU EJERCICIO

**Artículo 36**.- Se establece una Comisión Interinstitucional encargada de elaborar y mantener actualizado el **Catálogo General de Profesiones que requieren título para su ejercicio dentro de la República Mexicana**, considerando lo dispuesto por las leyes de cada entidad federativa.

Esta Comisión determinará, asimismo, cuáles son las profesiones que guardan relación con la vida, la salud, el patrimonio o la seguridad de las personas, cuyos profesionales requieren la obtención de la constancia de certificación a que se refiere esta ley, para el refrendo de la vigencia de su cédula de ejercicio profesional.

Esta comisión estará encabezada por el Secretario de Educación Pública e integrada por un representante del Consejo Nacional Técnico de la Educación; de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES); y de cada una de las entidades federativas.

La Comisión podrá asesorarse de las Universidades e Instituciones de Educación Superior; de los colegios de profesionistas, y de otras dependencias, instituciones u organismos que a su juicio deban participar en calidad de miembros supernumerarios en la sesión correspondiente, por estar directamente involucrados con algunas profesiones cuya incorporación o supresión al Catálogo se analice.

## LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**De las Profesiones que Necesitan Título para su Ejercicio.**

**ARTÍCULO 7º.-** Es obligatorio tener título para el ejercicio de las siguientes

Licenciaturas:

Actuaría
Administración de Empresas
Administración Financiera
Administración Turística
Administración y Finanzas
Administración y Mercadotecnia
Administración y Negocios Internacionales
Administración y Relaciones Industriales
Análisis Químico Biológicos
Arquitectura
Asesoría Psicopedagógica
Biología
Bioquímica
Ciencias Computacionales
Ciencias Políticas y Administración Pública
Comercio Internacional
Comunicación
Comunicación Medios Masivos
Comunicación Organizacional
Contaduría Pública
Contaduría Pública y Finanzas
Derecho o Abogado
Diseño Gráfico
Diseño Industrial
Diseño Textil y de la Confección
Economía
Educación
Enfermería
Estomatología
Física
Historia
Homeopatía
Hotelería y Turismo
Informática
Ingeniería Eléctrica
Ingeniería Mecánica
Ingeniería Agroindustrial
Ingeniería Agrónoma
Ingeniería Civil
Ingeniería Electrónica
Ingeniería Electrónica y Sistemas Digitales
Ingeniería Electrónica y Comunicaciones
Ingeniería en Sistemas Computacionales
Ingeniería en Sistemas de Información
Ingeniería en Sistemas Electrónicos
Ingeniería Físico Industrial
Ingeniería Industrial
Ingeniería Química
Ingeniería Topográfica
Ingeniero Industrial y de Sistemas
Ingeniero Mecánico Administrador
Ingeniero Mecánico Electricista
Ingeniero Químico Administrador
Ingeniero Químico y de Sistemas
Medicina
Medico Veterinario Zootecnista
Mercadotecnia
Negocios y Comercio Internacional
Odontología
Oftalmología
Optometría
Psicología
Química
Relaciones Industriales
Salud Pública
Sistemas de Computación Administrativa
Sociología
Trabajo Social
Turismo
Urbanismo

**LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTICULO 11**.- Las profesiones que necesitan Título para su ejercicio en el Estado de Baja California y en sus diversas ramas y especialidades son las siguientes:

I.- Antropología;
II.- Arquitectura;
III.- Biólogo;
IV.- Cirujano Dentista;
V.- Contador Público;
VI.- Físico;
VII.- Geología;
VIII.- Ingeniero Agrónomo;
IX.- Ingeniero Agrónomo Zootecnista;
X.- Ingeniería en Bioquímica;
XI.- Ingeniería Cibernética Electrónica;
XII.- Ingeniería Civil;
XIII.- Ingeniería Electromecánica;
XIV.- Ingeniería Electrónica;
XV.- Ingeniería en Eléctrica;
XVI.- Ingeniería en Computación;
XVII.- Ingeniería en Ciencias Computacionales;
XVIII.- Ingeniería en Ciencias Computacionales y Telecomunicaciones;
XIX.- Ingeniería en Diseño Gráfico;
XX.- Ingeniería en Diseño Gráfico Digital;
XXI.- Ingeniería Industrial;
XXII.- Ingeniería Industrial y de Sistemas;
XXIII.- Ingeniería en Informática Corporativa;
XXIV.- Ingeniería Mecánica;
XXV.- Ingeniería en Manufactura;
XXVI.- Ingeniería en Sistemas Computacionales;
XXVII.- Ingeniería en Sistemas Electrónicos;
XXVIII.- Ingeniería en Telecomunicaciones;
XXIX.- Ingeniería Química;
XXX.- Ingeniería Química Fármaco bióloga;
XXXI.- Ingeniería Química Industrial;
XXXII.- Licenciatura en Artes Visuales;
XXXIII.- Licenciatura en Administración;
XXXIV.- Licenciatura en Administración de Empresas;
XXXV.- Licenciatura en Administración Empresarial;
XXXVI.- Licenciatura en Administración Financiera;
XXXVII.- Licenciatura en Administración Hotelera;
XXXVIII.- Licenciatura en Administración de Mercadotecnia;
XXXIX.- Licenciatura en Administración de Organizaciones;
XL.- Licenciatura en Administración para la Calidad;
XLI.- Licenciatura en Administración Pública y Ciencias Políticas;
XLII.- Licenciatura en Auditoría Interna;
XLIII.- Licenciatura en Ciencias;
XLIV.- Licenciatura en Ciencias de la Comunicación;
XLV.- Licenciatura en Ciencias de la Educación;
XLVI.- Licenciado en Educación Preescolar;
XLVII.- Licenciado en Educación Primaria;
XLVIII.- Licenciatura en Ciencias Empresariales;
XLIX.- Licenciatura en Comercio Exterior y Legislación Aduanera;
L.- Licenciatura en Comercio Exterior y Aduanas;
LI.- Licenciatura en Comercio Internacional;
LII.- Licenciatura en Comercio Internacional y Aduanas;
LIII.- Licenciatura en Contador Público Internacional;
LIV.- Licenciatura en Contaduría;
LV.- Licenciatura en Contaduría Fiscal Pública;
LVI.- Licenciatura en Contaduría y Finanzas;
LVII.- Licenciatura en Contaduría-Auditoría;
LVIII.- Licenciatura en Comunicación y Publicidad;
LIX.- Licenciatura en Danza;
LX.- Licenciatura en Derecho;
LXI.- Licenciatura en Derecho Corporativo;
LXII.- Licenciatura en Derecho Corporativo Internacional;
LXIII.- Licenciatura en Deporte;
LXIV.- Licenciatura en Desarrollos Turísticos;
LXV.- Licenciatura en Dirección de Asistencia Social;
LXVI.- Licenciatura en Diseño Gráfico Electrónico;
LXVII.- Licenciatura en Diseño de Modas;
LXVIII.- Licenciatura en Diseño;
LXIX.- Licenciatura en Docencia del idioma inglés;
LXX.- Licenciatura en Economía;
LXXI.- Licenciatura en Economía y Finanzas;
LXXII.- Licenciatura en Educación;
LXXIII.- Licenciatura en Educación Familiar y Desarrollo Humano;
LXXIV.- Licenciatura en Enfermería;
LXXV.- Licenciatura en Etnología;
LXXVI.- Licenciatura en Filosofía;
LXXVII.- Licenciatura en Historia;
LXXVIII.- Licenciatura en Hotelería;
LXXIX.- Licenciatura en Informática;
LXXX.- Licenciatura en Informática Administrativa;
LXXXI.- Licenciatura en Medicina;
LXXXII.- Licenciatura en Mercadotecnia;
LXXXIII.- Licenciatura en Optometría;
LXXXIV.- Licenciatura en Periodismo;
LXXXV.- Licenciatura en Planeación y Desarrollo Urbano;
LXXXVI.- Licenciatura en Ingeniería Comercial;
LXXXVII.- Licenciatura en Ingeniería de Alimentos;
LXXXVIII.- Licenciatura en Lengua y Literatura de Hispanoamérica;
LXXXIX.- Licenciatura en Negocios Internacionales;
XC.- Licenciatura en Matemáticas Aplicadas;
XCI.- Licenciatura en Psicología;
XCII.- Licenciatura en Psicología Familiar;
XCIII.- Licenciatura en Psicología Organizacional;
XCIV.- Licenciatura en Psicología Clínica;
XCV.- Licenciatura en Psicología Educativa;
XCVI.- Licenciatura en Psicología Organizacional;
XCVII.- Licenciatura en Relaciones Internacionales;
XCVIII.- Licenciatura en Sistemas Computacionales;
XCIX.- Licenciatura en Sistemas Computacionales y Administrativos;
C.- Licenciatura en Sociología;
CI.- Licenciatura en Traducción del idioma Inglés;
CII.- Licenciatura en Turismo;
CIII.- Licenciatura en Telecomunicaciones y Redes de Información;
CIV.- Licenciatura en Trabajo Social;
CV.- Licenciatura en Traducción;
CVI.- Licenciatura en Nutriología;
CVII.- Medicina General;
CVIII.- Médico Cirujano y Partero;
CIX.- Médico Veterinario Zootecnista;
CX.- Oceanólogo; y
CXI.- Odontólogo.

| LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE | | |
|---|---|---|
| **Artículo 6.** Es obligatorio tener título para el ejercicio de las siguientes profesiones:<br>• Actuaría.<br>• Administración de Empresas.<br>• Administración Financiera.<br>• Administración Turística.<br>• Administración y Finanzas.<br>• Administración y Mercadotecnia.<br>• Administración y Negocios Internacionales.<br>• Administración y Relaciones Industriales.<br>• Análisis Químico Biológicos.<br>• Arquitectura.<br>• Asesoría Psicopedagógica.<br>• Biología.<br>• Bioquímica.<br>• Ciencias Computacionales.<br>• Ciencias Políticas y Administración Pública.<br>• Comercio Internacional.<br>• Comunicación.<br>• Comunicación Medios Masivos.<br>• Comunicación Organizacional.<br>• Contaduría Pública.<br>• Contaduría Pública y Finanzas.<br>• Derecho o Abogacía.<br>• Diseño Gráfico. | • Diseño Industrial.<br>• Diseño Textil y de la Confección.<br>• Economía.<br>• Educación.<br>• Enfermería.<br>• Estomatología.<br>• Física.<br>• Historia.<br>• Homeopatía.<br>• Hotelería y Turismo Informática.<br>• Ingeniería Eléctrica.<br>• Ingeniería Mecánica.<br>• Ingeniería Agroindustrial.<br>• Ingeniería Agrónoma.<br>• Ingeniería Civil.<br>• Ingeniería Electrónica.<br>• Ingeniería Electrónica y Sistemas Digitales.<br>• Ingeniería en Electrónica y Comunicaciones.<br>• Ingeniería en Sistemas Computacionales.<br>• Ingeniería en Sistemas de Información.<br>• Ingeniería en Sistemas Electrónicos.<br>• Ingeniería Físico Industrial.<br>• Ingeniería Industrial.<br>• Ingeniería Química.<br>• Ingeniería Topográfica.<br>• Ingeniero Industrial y de Sistemas. | • Ingeniero Mecánico y Administrador.<br>• Ingeniero Mecánico Electricista.<br>• Ingeniero Químico Administrador.<br>• Ingeniero Químico y de Sistemas.<br>• Medicina.<br>• Médico Veterinario Zootecnista.<br>• Mercadotecnia.<br>• Negocios y Comercio Internacional.<br>• Odontología.<br>• Oftalmología.<br>• Optometría.<br>• Psicología.<br>• Química.<br>• Relaciones Industriales.<br>• Salud Pública.<br>• Sociología.<br>• Trabajo Social.<br>• Turismo.<br>• Urbanismo |

| LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA |
| --- |
| **ARTICULO 10.-** En el Estado de Coahuila de Zaragoza se requerirá título y cédula para ejercer en todas sus ramas y especialidades, las siguientes profesiones:<br>Abogacía.<br>Actuaría<br>Administración.<br>Agronomía.<br>Arquitectura.<br>Biología.<br>Contaduría.<br>Docencia en Educación Inicial, Básica, Física y Especial.<br>Economía.<br>Enfermería.<br>Farmacia.<br>Ingeniería.<br>Medicina.<br>Odontología.<br>Optometría.<br>Piloto Aviador.<br>Psicología.<br>Química.<br>Trabajo Social.<br>Veterinaria. |

**LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE COLIMA**

**ARTÍCULO 15.-** Las Profesiones y Ramas Profesionales que requieren título para su ejercicio en el
Estado, son aquellas derivadas de la conclusión de estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado o cualquier otro nivel o grado académico provenientes de la educación universitaria, normal, tecnológica o de diversa naturaleza que exista al amparo del Sistema Educativo Nacional.
Entre otras, es obligatorio en el Estado tener Titulo Profesional para el ejercicio de las siguientes
profesiones:
Licenciatura en Ciencias con Especialidad en Matemáticas;
Licenciatura en Ciencias con Especialidad en Biología;
Maestría en Ciencias Área Biotecnología;
Doctorado en Ciencias Área Biotecnología;
Licenciatura en Ciencias con Especialidad en Física;
Licenciatura en Matemáticas;
Licenciatura en Matemática Educativa;
Maestría en Ciencia;
Licenciatura en Ciencias Naturales;
Licenciatura en Biología;
Maestría en Biología de la Producción con Especialidad en Microbiología;
Maestría en Biotecnología;
Doctorado en Biotecnología;
Licenciatura en Física;
Maestría en Ciencias y Bioquímica Ruminal;
Maestría en Ciencias de la Tierra;
Doctorado en Ciencia de la Tierra;
Licenciatura en Oceanología;
Licenciatura en Oceanología Física;
Licenciatura en Oceanología Química;
Licenciatura en Ingeniería Oceánica;
Maestría en Ciencias Fisiológicas con Especialidad en Fisiología;
Licenciatura en Educación Especialidad en el Área de Problemas de Aprendizaje;
Licenciatura en Educación Especial en el Área de Deficiencia Mental;
Licenciatura en Educación Media Especialidad Ciencias Naturales;
Licenciatura en Educación Media Especialidad en Lengua y Literatura Españolas;
Licenciatura en Educación Media Especialidad en Lengua Extranjera Inglés;
Licenciatura en Educación Especialidad en Física-Química;
Licenciatura en Ciencias con Área Terminal en Fisicoquímica;
Licenciatura en Educación Media con Especialidad en Física y Química;
Licenciatura en Educación Media en el Área de Física Química;
Licenciatura en Educación Media Especializado en Física Química;
Licenciatura en Educación Media Lengua Extranjera Inglés;
Licenciatura en Enseñanza de Lengua Inglesa;
Licenciatura en Ciencias de la Educación;
Maestría en Ciencias Técnicas de la Educación;
Licenciatura en Filosofía;
Maestría en Ciencia Fisiológicas con Especialidad en Farmacología;
Doctorado en Filosofía de la Educación;
Doctorado en Ciencias Fisiológicas con Especialidad en Farmacología;
Licenciatura en la Educación de Personas con Trastornos en la Audición y Lenguaje;
Licenciatura en Educación Especialidad en el Área de Audición y Lenguaje;
Licenciatura en Educación Media Especialidad en Audición y Lenguaje;
Maestría en la Especialidad de Investigación Educativa;
Maestría en Ciencias área Investigación Educativa;
Licenciatura en Lengua y Literatura Española;
Licenciatura en Letras;
Licenciatura en Lengua Inglesa;
Licenciatura en Lengua Extranjera (Inglés);
Licenciatura en Letras y Comunicación;
Licenciatura en Letras y Periodismo;
Licenciatura en Letras y Lingüística;
Licenciatura en Letras y Docencia;
Licenciatura en Literatura y Comunicación;
Maestría en Lingüística;
Maestría en Literatura Hispanoamericana;
Licenciatura en Educación Media Especialidad Ciencias de la Educación;
Licenciatura en Educación Media Especialidad Ciencias Sociales;
Licenciatura en Educación Media Especialidad en Historia;
Licenciatura en Educación Media Especialidad en Matemáticas;
Licenciatura en Educación Media en el Área de Matemáticas;
Licenciatura en Educación Media en el Área de Ciencias Naturales;
Licenciatura en Educación Media con Especialidad en Ciencias Sociales;
Licenciatura en Educación Media Especialidad en Geografía;
Licenciatura en Psicología;
Licenciatura en Psicología Social;
Licenciatura en Psicología Clínica;
Licenciatura en Psicopedagogía;
Licenciatura en Psicología del Trabajo;
Maestría en Ciencias área Psicología aplicada;
Profesor en Educación Primaria;
Profesor de Jardines de Niños;
Profesor de Educación Preescolar;
Licenciatura en Educación;
Licenciatura en Educación Preescolar;
Licenciatura en Educación Primaria;
Licenciatura en Educación Básica;
Licenciatura como Profesor de Educación Media Especialidad Cívica y Social;
Licenciatura en Educación Media Especialidad Lengua y Literatura Española;

| LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE COLIMA | | |
|---|---|---|
| Licenciatura en Educación Media Especialidad Inglés;<br>Licenciatura en Educación Media Especialidad Física y Química;<br>Licenciatura en Educación Media Especialidad En Biología;<br>Licenciatura en Educación Media Lengua Extranjera;<br>Licenciatura en Educación Normal Especialidad Ciencias Sociales;<br>Licenciatura en Educación Cívica Social;<br>Licenciatura en Educación Media Especialidad en Historia y Civismo;<br>Licenciatura en Educación Superior;<br>Maestría en Educación;<br>Maestría en Ciencias Sociales;<br>Maestría en Desarrollo Docente;<br>Doctorado en Ciencias Sociales;<br>Especialidad en Educación Superior;<br>Especialidad en Enseñanza Superior;<br>Especialidad en Enseñanza Media Superior;<br>Licenciatura en Educación Física;<br>Licenciatura en Pedagogía;<br>Licenciatura en Planeación y Administración Educativa;<br>Licenciatura en Sociología de la Educación;<br>Licenciatura en Educación Especialidad en área de Audición y Lenguaje;<br>Licenciatura en Educación Especialidad para el área de Problemas de Aprendizaje;<br>Licenciatura en Educación Especialidad con Especialidad en el área de Deficiencia Mental;<br>Maestría en Investigación Educativa;<br>Maestría en Ciencias área Tecnología y Educación;<br>Especialidad en Orientación Familiar;<br>Especialidad en Psicopedagogía;<br>Especialidad en Orientación Educativa;<br>Licenciatura como Profesor de Educación Media en el área de Matemáticas;<br>Maestría en Historia Regional;<br>Maestría en Ciencias área Geomática; | Licenciatura como Médico Veterinario Zootecnista;<br>Licenciatura como Ingeniero Agrónomo Especialidad en Zootecnia;<br>Maestría en Ciencias Área Ciencias Agrícolas Y Forestales;<br>Maestría en Acuacultura;<br>Maestría en Ciencias Área Acuacultura;<br>Licenciatura en Medicina Veterinaria y Zootecnia;<br>Maestría en Ciencias Pecuarias;<br>Doctorado en Ciencias Pecuarias;<br>Especialidad en Producción de Aves;<br>Licenciatura como Ingeniero Agrónomo;<br>Licenciatura como Ingeniero Agrónomo Fitotecnista;<br>Licenciatura como Ingeniero Agrónomo Zootecnista;<br>Licenciatura como Ingeniero Agrónomo en Fruticultura Tropical;<br>Maestría en Ciencias Agrícolas y Forestales;<br>Maestría en Ciencias en Agricultura;<br>Maestría en Ciencias área Medicina del Deporte;<br>Doctorado en Ciencias Fisiológicas con Especialidad en Fisiología;<br>Licenciatura como Médico Cirujano y Partero;<br>Maestría en Ciencias Médicas;<br>Maestría en Ciencias (Parasitología);<br>Maestría en Ciencias con Especialidad en Medicina del Deporte;<br>Doctorado en Ciencias Médicas;<br>Doctorado en Fisiología;<br>Doctorado en Ciencias Fisiológicas;<br>Especialidad en Medicina Familiar;<br>Especialidad en Salud Física Y Fisioterapia;<br>Licenciatura como Médico Cirujano Dentista;<br>Técnico en Enfermería;<br>Técnico en Enfermería General;<br>Licenciatura en Enfermería;<br>Especialidad en Enfermería Quirúrgica;<br>Licenciatura como Ingeniero Topógrafo y Geodesta;<br>Maestría en Ciencias Área Arquitectura;<br>Licenciatura en Ingeniería Mecánica Electricista;<br>Licenciatura en Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica; | Maestría en Ciencias Área Telemática;<br>Licenciatura en Ciencias con Especialidad en Química;<br>Licenciatura en Ingeniería Química Metalúrgica;<br>Licenciatura en Ingeniería Química en Alimentos;<br>Licenciatura en Ingeniería Electrónica en Computación;<br>Maestría en Ciencias Área Computación;<br>Licenciatura en Ingeniería Civil;<br>Licenciatura en Arquitectura;<br>Licenciatura como Ingeniero Arquitecto en Asentamiento Humano;<br>Licenciatura en Ingeniero Topógrafo Geodesta;<br>Licenciatura Como Ingeniero Topógrafo;<br>Profesional Asociado en Construcción de Obras;<br>Maestría en Arquitectura;<br>Maestría en Ciencias Área Ingeniería de la Construcción;<br>Especialidad en Ingeniería en Construcción;<br>Especialidad en Construcción de Obras Marítimas;<br>Maestría en Metalurgia;<br>Maestría en Ciencias Área Ingeniería Sísmica;<br>Licenciatura en Ingeniería Mecánica;<br>Licenciatura como Ingeniero Electricista;<br>Licenciatura en Ingeniería en Electrónica y Comunicaciones;<br>Licenciatura como Ingeniero Mecánico Electricista;<br>Licenciatura como Ingeniero Mecánico Agrícola;<br>Licenciatura como Ingeniero Electricista Administrador;<br>Licenciatura como Ingeniero Mecánico Administrador;<br>Licenciatura como Ingeniería en Telemática;<br>Profesional Asociado en Telemática;<br>Maestría en Ciencias Área Telemática;<br>Licenciatura como Químico;<br>Licenciatura en Ingeniería Química;<br>Licenciatura como Ingeniero Químico Metalúrgico;<br>Licenciatura como Químico Farmacéutico Biólogo;<br>Licenciatura como Químico Bromatólogo;<br>Licenciatura como Ingeniero Químico Biólogo;<br>Licenciatura como Ingeniero Químico en Alimentos;<br>Doctorado en Biotecnología Microbiana;<br>Licenciatura como Ingeniero Mecánico;<br>Licenciatura como Ingeniero Químico Administrador;<br>Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales;<br>Licenciatura en Informática; |

| LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE COLIMA | | |
|---|---|---|
| Licenciatura en Informática Administrativa;<br>Licenciatura en Diseño Industrial;<br>Licenciatura en Ingeniería en Electrónica Y Computación;<br>Maestría en Ciencias de la Computación;<br>Maestría en Diseño Bioclimático;<br>Maestría en Ciencias Computacionales;<br>Licenciatura en Comunicación Social<br>Maestría en Ciencia Política;<br>Maestría en Ciencias Área Fiscal;<br>Licenciatura en Contaduría Pública;<br>Licenciatura en Contaduría;<br>Licenciatura como Contador Público;<br>Maestría en Administración;<br>Maestría en Ciencias Área Administración;<br>Maestría en Área de Finanzas;<br>Maestría en Ciencia Área Relaciones Económicas Internacionales en la Cuenca del Pacífico;<br>Licenciatura en Ciencias Políticas;<br>Licenciatura en Sociología;<br>Licenciatura en Periodismo;<br>Licenciatura en Ciencias Políticas Y Administración Pública;<br>Licenciatura en Informática;<br>Licenciatura en Ciencias de la Comunicación Social;<br>Licenciatura en Comunicación Institucional;<br>Licenciatura en Comunicación Rural;<br>Licenciatura en Comunicación Turística;<br>Profesional Asociado en Informática;<br>Maestría en Administración Pública;<br>Maestría en Ciencias Políticas;<br>Maestría en Ciencias Política y Administración Pública;<br>Maestría en Ciencias Área Valuación de Bienes;<br>Maestría en Gobierno y Asuntos Públicos;<br>Doctorado en Ciencias Área Relaciones Internacionales Transpacíficas;<br>Especialidad en Informática;<br>Licenciatura en Derecho;<br>Profesional Asociado en Seguridad Pública; | Maestría en Ciencias Penales;<br>Maestría en Criminología;<br>Maestría en Fiscal;<br>Especialidad en Derecho de Amparo;<br>Especialidad en Criminalística;<br>Especialidad en Fiscal;<br>Licenciatura en Trabajo Social;<br>Licenciatura en Trabajo Social Rural;<br>Licenciatura en Trabajo Social Escolar;<br>Licenciatura en Trabajo Social Médico;<br>Licenciatura en Trabajo Social Penitenciario;<br>Profesional Asociado en Servicios Turísticos;<br>Licenciatura en Administración de Empresas;<br>Licenciatura en Administración Pública;<br>Licenciatura como Contador Público;<br>Licenciatura en Administración;<br>Licenciatura en Finanzas;<br>Licenciatura en Administración de Recursos Marinos;<br>Licenciatura en Comercio Exterior;<br>Profesional Asociado en Comercio Exterior;<br>Maestría en Ciencias de la Administración;<br>Maestría en Contaduría;<br>Maestría en Administración de la Atención Médica y de Hospitales;<br>Maestría en Ciencias Especialidad Finanzas;<br>Especialidad en Comercio Internacional;<br>Especialidad en Administración de los Servicios de Enfermería;<br>Especialidad en Administración Portuaria;<br>Licenciatura en Economía;<br>Profesional Asociado en Mercadotecnia;<br>Maestría en Desarrollo Regional;<br>Maestría en Relaciones Económicas Internacionales con Especialidad en Estudios de la Cuenca<br>del Pacífico;<br>Licenciatura en Danza Escénica;<br>Profesional Asociado en Danza;<br>Licenciatura en Diseño Gráfico;<br>Licenciatura en Diseño Artesanal; | Técnico en Farmacéutica Industrial;<br>Técnico en Farmacéutico Industrial;<br>Técnico en Farmacia Industrial;<br>Técnico en Electricidad;<br>Técnico como Laboratorista Químico;<br>Técnico en Comunicación;<br>Técnico Profesional en Administración de Empresas Turísticas;<br>Técnico en Comunicaciones;<br>Técnico Profesional en Desarrollo de la Comunidad;<br>Técnico en Turismo;<br>Técnico en Administración de Empresas Turísticas;<br>Técnico en Administración Turística;<br>Bachillerato Técnico en Contabilidad;<br>Licenciatura como Ingeniero Industrial Electricista;<br>Licenciatura como Ingeniero en Sistemas Computacionales;<br>Maestría en Ciencias en Ingeniería Industrial;<br>Licenciatura como Ingeniero Bioquímico;<br>Licenciatura como Ingeniero Bioquímico en Productos Naturales;<br>Licenciatura en Ingeniería Industrial;<br>Licenciatura como Ingeniero Industrial Mecánico;<br>Licenciatura en Ingeniería Industrial en Eléctrica;<br>Licenciatura como Ingeniero Industrial en Química;<br>Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales;<br>Licenciatura como Ingeniero Industrial en Electrónica;<br>Licenciatura en Ingeniería Industrial en Producción;<br>Licenciatura como Ingeniero Industrial en Planeación;<br>Licenciatura como Ingeniero en Sistemas Computacionales en Programación;<br>Maestría en Ingeniería Industrial;<br>Licenciatura en Ciencias de la Informática;<br>Licenciatura en Administración de Empresas Turísticas Planeación y Promoción;<br>Licenciatura en Informática en Sistemas de Información<br>Técnico en Diseño Arquitectónico;<br>Técnico en Construcción;<br>Técnico Profesional en Administración de Empresas Turísticas;<br>Técnico como Secretario Ejecutivo;<br>Técnico Profesional como Secretario Bilingüe;<br>Técnico en Turismo; |

| LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE COLIMA | |
|---|---|
| Técnico en Administración Turística;<br>Bachillerato Técnico en Contabilidad;<br>Técnico en Administración;<br>Técnico en Construcción;<br>Técnico en Electrónica;<br>Técnico en Mantenimiento de Equipo de Cómputo;<br>Técnico en Alimentos;<br>Técnico en Análisis Clínicos;<br>Técnico como Programador;<br>Técnico como Secretario Ejecutivo;<br>Técnico Especializado en Administración<br>Técnico en Administración;<br>Técnico Profesional en Administración de Empresas Portuarias;<br>Técnico Profesional en Acuicultura;<br>Técnico Profesional en Pesca Y Navegación;<br>Técnico en Administración Opción Servicios Portuarios;<br>Técnico en Administración de Empresas Portuarias;<br>Técnico en Pesca y Navegación;<br>Técnico en Refrigeración Industrial Pesquera;<br>Técnico en Actividades Pesqueras con Opción en Navegación;<br>Técnico en Actividades Pesqueras con Opción en Pesca Deportiva;<br>Técnico en Actividades Pesqueras con Opción en Tecnología de Capturas;<br>Técnico en Servicios Industriales Navales con Opción Mecánica Naval;<br>Técnico en Servicios Industriales Navales con Opción en Refrigeración Industrial Pesquera; | Técnico Profesional en Mecánica Naval;<br>Técnico en Administración Opción Servicios Turísticos;<br>Técnico Profesional en Máquinas de Combustión Interna;<br>Técnico en Máquinas de Combustión Interna;<br>Técnico como Laboratorista Clínico;<br>Técnico como Agropecuario;<br>Técnico como Agropecuario Especialidad en Fruticultura;<br>Técnico en Administración y Contabilidad Rural;<br>Técnico en Desarrollo Comunitario;<br>Técnico en Análisis Clínicos;<br>Técnico como Secretario Ejecutivo;<br>Licenciatura en Desarrollo Humano;<br>Licenciatura en Sistemas Computacionales;<br>Licenciatura en Ingeniería Industrial y de Sistemas;<br>Licenciatura en Derecho con Énfasis en Derecho Civil;<br>Licenciatura en Derecho con Énfasis en Derecho Penal;<br>Licenciatura en Derecho con Énfasis en Derecho Administrativo Corporativo;<br>Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública;<br>Licenciatura en Docencia Tecnológica;<br>Técnico en Enfermería;<br>Técnico en Enfermería General; y<br>Técnico Como Contador Privado. |

| LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE CHIAPAS | |
|---|---|
| **ARTICULO 2.-** EN EL ESTADO DE CHIAPAS SE NECESITA TITULO PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES SIGUIENTES:<br>ARQUITECTO;<br>BACTERIOLOGO;<br>BIOLOGO;<br>CIRUJANO DENTISTA;<br>CONTADOR;<br>CORREDOR;<br>ENFERMERO;<br>ENFERMERA Y PARTERA;<br>INGENIERO EN SUS DIVERSAS RAMAS PROFESIONALES: (AGRONOMIA, INGENIERIA CIVIL, HIDRAULICO, MECANICA, ELECTRICISTA, FORESTAL, MINERA, MUNICIPAL, SANITARIA, PETROLERA, QUIMICA)<br>LICENCIADO EN DERECHO;<br>LICENCIADO EN ECONOMIA;<br>MEDICO EN SUS DIVERSAS RAMAS PROFESIONALES; | MEDICO VETERINARIO;<br>NOTARIO;<br>PROFESOR DE EDUCACION PRE-ESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA;<br>QUIMICO EN SUS DIVERSAS RAMAS PROFESIONALES: (FARMACIA, QUIMICO FARMACEUTICO, Y QUIMICO FARMACEUTICO BIOLOGO, QUIMICO ZIMOLOGO Y,<br>TRABAJADOR SOCIAL), |

| **Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua** |
| --- |
| **CAPÍTULO SEGUNDO**<br>DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN<br>TÍTULO PARA SU EJERCICIO<br><br>**ARTÍCULO 5.** Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones reconocidas oficialmente como carreras ^completas, dentro de los planes de estudio en las instituciones de educación media superior y superior, es necesario contar con el título correspondiente. Estas profesiones serán determinadas conforme a las normas que expidan las autoridades competentes con relación a los planes de estudio de dichas escuelas, legalmente autorizados por el Estado de Chihuahua, por la Federación o por otros Estados sujetos a la reciprocidad del lugar de residencia del profesionista, en los términos del artículo 121 de la Constitución Federal.<br><br>**ARTÍCULO 6.** El Ejecutivo del Estado, previo dictamen de la Oficina Estatal de Profesiones**,** oyendo el parecer de los colegios de profesionistas y de las comisiones técnicas estatales que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones. |

| LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL | |
|---|---|
| **ARTICULOS TRANSITORIOS**<br>**SEGUNDO.-** En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:<br>Actuario<br>Arquitecto<br>Bacteriólogo<br>Biólogo<br>Cirujano dentista<br>Contador<br>Corredor<br>Enfermera<br>Enfermera y partera<br>Ingeniero<br>Licenciado en Derecho<br>Licenciado en Economía<br>Marino<br>Médico.<br>Médico Veterinario.<br>Metalúrgico. | Notario.<br>Piloto aviador.<br>Profesor de educación preescolar.<br>Profesor de educación primaria.<br>Profesor de Educación secundaria.<br>Químico.<br>Trabajador social. |

**LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE DURANGO**

**DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TÍTULO PARA SU EJERCICIO**

**ARTÍCULO 6.-** Las profesiones que necesitan Título y Cédula Profesional para su ejercicio, considerando el nivel de estudios son las siguientes:

I. En el Nivel Medio Superior: Técnicos en las diversas ramas previstas por las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional en sus modalidades bivalente y terminal y técnico superior.

II. En el Nivel de Educación Superior:
La Licenciatura en sus diversas ramas y especialidades;
La especialidad;
La maestría;
El Doctorado; y

Las demás profesiones o especialidades que se reconozcan oficialmente como carreras completas en los planes de estudio en las instituciones de educación superior legalmente autorizadas en el Estado de Durango, la Federación o por las entidades federativas, sujetos a la reciprocidad del lugar de residencia del profesionista en los términos del artículo 121 de la Constitución General de la República.

El listado de las profesiones que requieren título o grado académico para su ejercicio, podrá ser incrementado previo dictamen de la Dirección, oyendo la opinión del Comité Técnico de la profesión de mayor similitud al de la actividad profesional que se pretenda incorporar, mediante decreto del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.
Además, las profesiones mencionadas en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

| LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO | | |
|---|---|---|
| **ARTÍCULO 4.** Las profesiones y ramas profesionales que requieren título para su ejercicio en el estado de Guanajuato son aquellas derivadas de la conclusión de estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado o cualquier otro nivel o grado académico provenientes de la educación universitaria, normal, tecnológica o de diversa naturaleza que exista al amparo del sistema educativo nacional.<br><br>Es obligatorio tener título para el ejercicio de las siguientes profesiones:<br>Actuaría;<br>Administración de empresas;<br>Administración financiera;<br>Administración turística;<br>Administración y finanzas;<br>Administración y mercadotecnia;<br>Administración y negocios internacionales;<br>Administración pública;<br>Administración y relaciones industriales;<br>Análisis químico biológicos;<br>Arquitectura;<br>Asesoría psicopedagógica;<br>Biología;<br>Bioquímica;<br>Ciencias computacionales;<br>Ciencias políticas y administración pública;<br>Comercio internacional;<br>Comunicación;<br>Comunicación y medios masivos;<br>Comunicación organizacional;<br>Contaduría pública; | Contaduría pública y finanzas;<br>Derecho o abogado;<br>Diseño gráfico;<br>Diseño industrial;<br>Diseño textil y de la confección;<br>Economía;<br>Educación;<br>Enfermería;<br>Estomatología;<br>Física;<br>Historia;<br>Homeopatía;<br>Hotelería y turismo;<br>Informática en todas sus ramas;<br>Ingeniería agroindustrial;<br>Ingeniera agrónoma;<br>Ingeniería civil;<br>Ingeniería eléctrica;<br>Ingeniería electrónica;<br>Ingeniería electrónica y comunicaciones;<br>Ingeniería electrónica y sistemas digitales;<br>Ingeniería en sistemas computacionales;<br>Ingeniería en sistemas de información;<br>Ingeniería en sistemas electrónicos;<br>Ingeniería físico industrial;<br>Ingeniería geotérmica;<br>Ingeniería hidráulica;<br>Ingeniería industrial;<br>Ingeniería mecánica;<br>Ingeniería química en todas sus ramas;<br>Ingeniería topográfica;<br>Ingeniero industrial y de sistemas;<br>Ingeniero mecánico administrador;<br>Ingeniero mecánico electricista; | Ingeniero químico administrador;<br>Ingeniero químico y de sistemas;<br>Medicina en todas sus ramas;<br>Médico veterinario zootecnista;<br>Mercadotecnia;<br>Negocios y comercio internacional;<br>Odontología;<br>Oftalmología;<br>Optometría;<br>Psicología en todas sus ramas;<br>Química;<br>Relaciones industriales;<br>Salud pública;<br>Sistemas de computación administrativa;<br>Sociología;<br>Trabajo social;<br>Turismo, y<br>Urbanismo. |

| LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO |
|---|
| DE LAS PROFESIONES Y TECNICAS QUE REQUIEREN TITULO<br>PARA SU EJERCICIO.<br>CAPITULO I<br>DE LAS PROFESIONES<br><br>**ARTICULO 6o.-** Las profesiones que requieren título para su ejercicio en el Estado de Guerrero, serán aquellas que estén creadas por las instituciones públicas o privadas conforme a las leyes y con base en los artículos 5o. y 121 de la Constitución General de la República.<br><br>CAPITULO II<br>DE LAS TECNICAS<br>**ARTICULO 7o.-** Las carreras técnicas para su ejercicio se sujetarán a lo establecido en el artículo anterior. |

| LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO |
|---|
| **CAPÍTULO III**<br>**DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TÍTULO PROFESIONAL E INSTITUCIONES FACULTADAS PARA EXPEDIRLOS**<br>**Artículo 5.-** Las profesiones que requieren título profesional, cédula con efectos de patente y registro profesional estatal para su ejercicio, son las que se imparten en las instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedirlos.<br>**Artículo 6.-** Título profesional es el documento expedido por Instituciones de Educación Media Superior y Superior que pertenecen al Sistema Educativo Nacional y estén facultadas para ello, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes y haber cumplido los requisitos necesarios para la obtención del mismo.<br>**Artículo 7.-** Las instituciones de educación media superior y superior que pertenecen al Sistema Educativo Nacional facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y/o grados académicos establecidas en el Estado de Hidalgo, deberán registrarse en la Dirección de Profesiones. |

| LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO |
| --- |
| **CAPÍTULO II**<br>**De las profesiones que necesitan título para su ejercicio.**<br><br>**Artículo 5º**.- Todos los estudios profesionales y académicos ofertados en la curricular de las instituciones de educación superior a que hace referencia el artículo 40 de esta ley, requerirán del título profesional correspondiente en los términos previstos por el artículo 42 de este mismo ordenamiento.<br><br>**Artículo 6º**.- El Gobernador del Estado, previo dictamen de la Dirección y escuchando la opinión de las instituciones de educación superior establecidas en la entidad y de las agrupaciones de profesionistas, expedirá los reglamentos que regirán los ámbitos de acción de cada profesión y las condiciones para su ejercicio. |

| Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México | |
|---|---|
| **Artículo 2°.-** Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, son las siguientes:<br>Arquitecto,<br>Bacteriólogo,<br>Biólogo,<br>Cirujano Dentista,<br>Contador,<br>Corredor,<br>Enfermera,<br>Enfermera y Partera,<br>Ingeniero en sus diversas ramas profesionales, agronomía, ingeniería civil, hidráulico, mecánico, electricista, forestal, minero, municipal, sanitario, petrolero, químico, militar, de transmisiones, de transmisiones eléctricas y las demás ramas que comprendan los planes de estudio de la Universidad Autónoma del Estado, de la Universidad Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, del Colegio Militar, de la Escuela Médico Militar y los Centros Universitarios y de estudios profesionales reconocidos por la Dirección de Educación en el Estado, en concordancia con la Dirección General de Profesiones. | Licenciado en Derecho,<br>Licenciado en Economía,<br>Médico en sus diversas ramas profesionales,<br>Médico Veterinario,<br>Metalúrgico,<br>Piloto Aviador,<br>Profesor de Educación Primaria, Secundaria y maestro de especialidades.<br>Químico en sus diversas ramas profesionales, Farmacia, Químico Farmacéutico y Químico Farmacéutico Biólogo,<br>Químico Zimólogo, Químico Bacteriólogo y Parasitólogo.<br>Trabajador Social. |

| LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN |
| --- |
| **Artículo 3o.-** Las profesiones que necesitan título para su ejercicio en el Estado de Michoacán, son las siguientes:<br>Arquitecto.<br>Bacteriólogo.<br>Biólogo.<br>Cirujano Dentista.<br>Contador en sus diversas ramas.<br>Enfermera en sus diversas especialidades.<br>Partera.<br>Homeópata.<br>Farmacéutico.<br>Licenciado en Derecho.<br>Licenciado en Economía.<br>Licenciado en Ciencias Políticas.<br>Médico en sus diversas especialidades.<br>Veterinario.<br>Profesor de Educación, en sus distintos grados y especialidades.<br>Químico en sus diversas ramas y especialidades. |

| LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE MORELOS | |
|---|---|
| ARTICULO 7.- Requieren título para su ejercicio las profesiones siguientes:<br>Actuario.<br>Astrónomo.<br>Arquitecto.<br>Antropólogo, en sus seis carreras: Arqueología, Antropología, Física, Lingüística,<br>Etnología, Antropología Social y Etnohistoria.<br>Bacteriólogo.<br>Biólogo.<br>Cirujano Dentista.<br>Contador Público.<br>Corredor.<br>Enfermera.<br>Físico.<br>Ingeniero en sus distintas categorías: Agronomía, Civil, Topografía, Hidráulica, Mecánica, Electricista, Forestal, Municipal, Sanitaria, Minería, Metalúrgica, Petrolera, Química y las demás que incluyen o abarquen los programas de estudios de la Universidad del Estado de Morelos, la Universidad Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional y las Universidades e Institutos de los Estados. | Licenciado en Derecho, en Economía, en Administración de Empresas, en<br>Ciencias Políticas y Administración Pública.<br>Marino en sus diversas ramas.<br>Médico Cirujano.<br>Médico Veterinario Zootecnista.<br>Maestro o Doctor en Ciencias y Filosofía y Letras.<br>Notario.<br>Partera.<br>Piloto Aviador.<br>Profesor de Educación Pre-escolar, Primaria y Secundaria.<br>Químico, Químico Farmacéutico Biólogo, Químico Metalurgista, Químico Zimólogo<br>Químico Bacteriólogo y Parasitológo, así como otras ramas de esta materia.<br>Sociólogo.<br>Trabajador Social. |

| LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES TECNICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT |
| --- |
| **ARTICULO 3o.-** Las profesiones que requieren título y las actividades técnicas que necesitan diploma para su ejercicio en el Estado, son las que reconozcan respectivamente las Leyes y que de acuerdo con los programas de estudios y grados han creado las Instituciones docentes legalmente reconocidas, y además, por aquellas que en el futuro fueren establecidas.<br><br>**ARTICULO 4o.-** Toda persona a quien se ha expedido Título Profesional o Diploma de especialidad técnica deberá obtener cédula de ejercicio con efecto de patente, previo registro del título o diploma, el que se otorgará, satisfechos los requisitos del artículo 7º de esta Ley. |

| LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEON | | |
|---|---|---|
| **ARTICULO 5o.-** Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las que se impartan o se lleguen a impartir por las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizadas en el Estado, que sean oficialmente reconocidas como carreras completas, son las siguientes:<br><br>- ARQUITECTO y sus divisiones en ADMINISTRACION, CONSTRUCCION Y URBANISMO.<br>- BIOLOGO.<br>- CONTADOR PÚBLICO Y AUDITOR.<br>- CIRUJANO DENTISTA.<br>- ING. AGRONOMO y sus divisiones en ADMINISTRACION, PRODUCCION, DESARROLLO RURAL, INGENIERIA AGRICOLA, FITOTECNISTA, PARASITOLOGO Y ZOOTECNISTA.<br>- ING. BIOQUIMICO y sus divisiones en ADMINISTRACION EN PROCESADO DE ALIMENTOS, ADMINISTRADOR EN RECURSOS ACUATICOS, ADMINISTRADOR EN SERVICIOS ALIMENTARIOS. | - ING. CIVIL.<br>- ING. ELECTRICISTA y su división en ADMINISTRACION.<br>- ING. EN ADMINISTRACION DE SISTEMAS.<br>- ING. EN CONTROL E INSTRUMENTACION.<br>- ING. EN CONTROL Y COMPUTACION.<br>- ING. EN ELECTRONICA Y COMUNICACIONES.<br>- ING. EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS O EN ALIMENTOS.<br>- ING. EN PLANIFICACION Y DISEÑO.<br>- ING. EN SISTEMAS COMPUTACIONALES, ELECTRONICOS U OPERACIONALES.<br>- ING. FISICO INDUSTRIAL.<br>- ING. INDUSTRIAL ADMINISTRADOR.<br>- ING. INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS.<br>- ING. MECANICA y sus divisiones en ADMINISTRADOR, ELECTRICISTA (VENTAS Y ENERGETICOS).<br>- ING. METALURGICO.<br>- ING. QUIMICO y sus divisiones en ADMINISTRACION, SISTEMAS, AGROINDUSTRIA Y PROCESOS. | - LIC. EN ADMINISTRACION y sus divisiones en ADMINISTRACION DE EMPRESAS, PERSONAL, TIEMPO LIBRE, FINANCIERA.<br>- LIC. EN ANTROPOLOGIA FISICA O SOCIAL.<br>- LIC. EN BANCA Y FINANZAS.<br>- LIC. EN CIENCIAS COMPUTACIONALES.<br>- LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION O INFORMACION, y sus divisiones en RELACIONES PUBLICAS, OCUPACIONAL, PERIODISMO, PUBLICIDAD, MEDIOS MASIVOS, RELACIONES HUMANAS, INVESTIGACION, OPINION Y MEDIOS DE COMUNICACION.<br>- LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNIDAD.<br>- LIC. EN DERECHO O CIENCIAS JURIDICAS.<br>- LIC. EN CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA.<br>- LIC. EN CIENCIAS QUIMICAS.<br>- LIC. EN CRIMINOLOGIA.<br>- LIC. EN DISEÑO GRAFICO O INDUSTRIAL.<br>- LIC. EN ECONOMIA. |

| LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEON | | |
|---|---|---|
| - LIC. EN EDUCACION O PEDAGOGIA y sus divisiones en EDUCACION ESPECIAL, INFORMACION, METODOLOGIA, INVESTIGACION, PSICOLOGIA, SISTEMAS EDUCATIVOS AVANZADOS, EDUCACION DE ADULTOS Y CAPACITACION.<br>- LIC. EN ENFERMERIA.<br>- LIC. EN ESTADISTICA SOCIAL.<br>- LIC. EN FILOSOFIA y sus divisiones en CIENCIAS HUMANAS, CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS Y CIENCIAS HUMANAS NATURALES.<br>- LIC. EN FISICA.<br>- LIC. EN HISTORIA.<br>- LIC. EN HOTELERIA Y TURISMO y sus divisiones en ALIMENTOS Y BEBIDAS Y PROMOCION TURISTICA Y HOTELERIA.<br>- LIC. EN INFORMATICA E INFORMATICA ADMINISTRATIVA.<br>- LIC. EN LENGUA INGLESA.<br>- LIC. EN LETRAS O EN LETRAS ESPAÑOLAS.<br>- LIC. EN MATEMATICAS.<br>- LIC. EN MERCADOTECNIA.<br>- LIC. EN NUTRICION. | - LIC. EN ORGANIZACION DEPORTIVA.<br>- LIC. EN PSICOLOGIA y sus divisiones en PSICOLOGIA CLINICA, CONDUCTAL, INFANTIL, LABORAL, SOCIAL, EDUCATIVA E INDUSTRIAL.<br>- LIC. EN QUIMICA y sus divisiones en ANALISIS CLINICOS Y QUIMICA INDUSTRIAL.<br>- LIC. EN RELACIONES HUMANAS y sus divisiones en RELACIONES FAMILIARES, LABORALES E INDUSTRIALES.<br>- LIC. EN SISTEMAS DE COMPUTACION ADMINISTRATIVA.<br>- LIC. EN SOCIOLOGIA.<br>- LIC. EN TRABAJO SOCIAL.<br>- LIC. EN TRADUCCION.<br>- MAESTRO EN EDUCACION MEDIA y sus divisiones en IDIOMAS, MATEMATICAS, LENGUA Y LITERATURA, FISICA Y QUIMICA, BIOLOGIA, CIENCIAS SOCIALES, EDUCACION TECNOLOGICA, PEDAGOGIA Y PSICOLOGIA.<br>- MEDICO CIRUJANO PARTERO.<br>. | - MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.<br>- PROFESORA DE EDUCACION PRE-ESCOLAR.<br>- PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA.<br>- QUIMICO CLINICO BIOLOGO, FARMACEUTICO BIOLOGO, INDUSTRIAL, BACTERIOLOGICO Y PARASITOLOGO |

| LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA | |
|---|---|
| **ARTICULO 5o.-** Las profesiones que para su ejercicio requieren título en el Estado, son las siguientes:<br>- ACTUARIO<br>- ADMINISTRACION DE EMPRESAS<br>- ADMINISTRACION PÚBLICA<br>- AGRONOMIA<br>- ANTROPOLOGIA<br>- ARQUITECTURA<br>- BIBLIOTECOLOGIA<br>- BIOLOGIA<br>- CIENCIAS DE LA COMPUTACION<br>- CIENCIAS DEL MAR<br>- CIENCIAS POLITICAS<br>- CIENCIAS QUIMICAS<br>- CONTADURIA PÚBLICA<br>- DERECHO<br>- ECONOMIA<br>- ENFERMERIA<br>- FARMACIA<br>- FILOSOFIA<br>- FISICA | - GEOFISICA<br>- GEOLOGIA<br>- INGENIERIA<br>- INFORMATICA<br>- LABORATORIO CLINICO<br>- MEDICINA<br>- NUTRIOLOGIA<br>- OCEANOGRAFIA<br>- ODONTOLOGIA<br>- PEDAGOGIA<br>- PILOTO AVIADOR<br>- PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA<br>- PROFESOR DE EDUCACION PREESCOLAR<br>- PSICOLOGIA<br>- RELACIONES INTERNACIONALES<br>- SOCIOLOGIA<br>- TRABAJO SOCIAL<br>- VETERINARIA Y ZOOTECNIA. |

| LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE QUERÉTARO |
| --- |
| **Artículo 5.** En el Estado de Querétaro, se reconocen todas las profesiones de tipo medio superior, con carácter terminal compuesta por técnico, técnico superior universitario y las de tipo superior, compuestas por licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, que se reconozcan oficialmente como carreras completas dentro de los planes de estudio de las instituciones educativas del Estado, descentralizadas o particulares, con reconocimiento o autorización de validez oficial de estudios, tanto del Estado, de la federación o de otras entidades federativas, sujetos a la reciprocidad del lugar de residencia del profesionista. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)<br><br>**Artículo 7.** Para ejercer en el Estado de Querétaro, ostentándose como profesionista en cualquiera de las profesiones consideradas en los planes de estudio impartidos por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios o en trámite, se exigirá título profesional y cédula profesional con efectos de patente. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11) |
| **LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** |
| **ARTICULO 5º.-** Requieren Título y Cédula Profesional para su ejercicio en todas sus ramas y especialidades, las profesiones que impartan las instituciones de educación superior y profesional técnico, debidamente autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sus correspondientes en cada Estado. |

| LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI |
| --- |
| **ARTICULO 2o.** Quedan comprendidas en este ordenamiento legal, todas aquellas profesiones derivadas de la conclusión y posterior titulación de estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado, o cualquier otro nivel o grado académico, provenientes de la educación universitaria, normal, tecnológica o de diversa naturaleza, que existan al amparo del Sistema Educativo Nacional. |

| LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SINALOA |
| --- |
| **ARTÍCULO 2o**. Las profesiones que en el Estado de Sinaloa necesitan título para su ejercicio son las siguientes: Arquitecto, Cirujano, Dentista, Contador Público, Corredor, Trabajador Social, Enfermera en todas sus actividades, Partero, Ingeniero en sus diversas ramas, Civil, Electricista, Forestal, Minería, Municipal, Sanitaria, Petrolera, Química e Ingeniero de otras designaciones, Licenciado en Derecho o Abogado, Licenciado en Economía, Economista, Médico en sus diversas ramas profesionales y especialidades, Médico Homeópata, Médico Veterinario, Notario, Profesor de Educación Pre-Escolar, Primaria y de Segunda Enseñanza y Normal no Superior, Químico en sus diversas ramas profesionales: Farmacia, Químico Bacteriólogo y Parasitólogo. (Ref. por Decreto No. 663, expedido el 25 de julio de 1995 y publicado en el P. O. No. 93 de 4 de agosto de 1995). |

| LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SONORA | |
|---|---|
| **Artículo 5.-** En el Estado de Sonora, se requieren título para su ejercicio las profesiones siguientes:<br>I.- Acuacultura;<br>II.- Administración;<br>III.- Agronomía;<br>IV.- Arquitectura;<br>V.- Biología;<br>VI.- Ciencias de la Comunicación;<br>VII.- Comercio Internacional;<br>VIII.- Contaduría;<br>IX.- Derecho;<br>X.- Docencia;<br>XI.- Economía;<br>XII.- Enfermería;<br>XIII.- Finanzas;<br>XIV.- Física;<br>XV.- Geología;<br>XVI.- Informática;<br>XVII.- Ingeniería;<br>XVIII.- Medicina;<br>XIX.- Medicina Veterinaria; | XX.- Mercadotecnia;<br>XXI.- Nutrición;<br>XXII.- Odontología;<br>XXIII.- Sicología;<br>XXIV.- Química; y<br>XXV.- Relaciones Industriales.<br>Además de las anteriores, requieren título para su ejercicio todas aquellas profesiones distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, incluidas en los planes de estudio impartidos por las instituciones educativas de nivel medio superior y superior establecidas en la Entidad y que formen parte del Sistema Educativo Nacional, siempre que tales profesiones sean de las relacionadas con los conceptos de la salud, el patrimonio, la vida, la seguridad, la educación y la libertad de las personas. |

| **Ley Reglamentaria de los Artículos 4o y 5o de la Constitución Federal, relativa al Ejercicio *de las Profesiones en el Estado de Tabasco.*** |
| --- |
| Artículo 2o.- Las profesiones que necesiten título para su ejercicio son las siguientes:<br>Licenciado en Derecho y sus diversas especialidades.<br>Licenciado en Economía y sus diversas especialidades.<br>Médico en sus diversas especialidades.<br>Médico Veterinario.<br>Cirujano Dentista.<br>Arquitecto.<br>Bacteriólogo.<br>Biólogo.<br>Contador en sus diversas especialidades.<br>Corredor.<br>Enfermera en sus diversas especialidades.<br>Ingenieros en sus diversas ramas profesionales: agronomía, Civil, Hidráulica, Mecánica, Eléctrica, Forestal, Minera, Municipal, Sanitaria, Petrolera, Química, y las demás ramas que comprenden los planes de estudio de la Universidad Autónoma Juárez de Tabasco, la Universidad Autónoma de México, de los Institutos Politécnicos, Tecnológicos, Escuelas de Agricultura, etc., que funcionen en el país.<br>Profesor de educación física, pre-escolar, primaria y secundaria.<br>Químico en sus diversas ramas profesionales: farmacia (químico farmacéutico y químico-farmacéutico-biólogo, quimico zimólogo y químico bacteriólogo y parasitólogo). |

| Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas | | |
|---|---|---|
| **ARTICULO 5.-** Las profesiones que necesitan título para su ejercicio en el Estado de Tamaulipas son las siguientes:<br>ACTUARIO.<br>ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O EN CIENCIAS JURIDICAS.<br>ARQUITECTO.<br>BIOLOGO.<br>BIOQUIMICO.<br>ADMINISTRADOR TRONCO COMUN.<br>CONTADOR PUBLICO.<br>CONTADOR PUBLICO AUDITOR.<br>HOMEOPATA.<br>INGENIERO AGRONOMO.<br>INGENIERO AGRONOMO TRONCO-COMUN.<br>INGENIERO AGRONOMO ADMINISTRADOR.<br>INGENIERO AGRONOMO ADMINISTRADOR DE EMPRESAS AGRICOLAS.<br>INGENIERO AGRONOMO ADMINISTRADOR DE EMPRESAS PECUARIAS.<br>INGENIERO AGRONOMO EN PRODUCCION.<br>INGENIERO AGRONOMO ESPECIALISTA EN SUELOS. | INGENIERO AGRONOMO FITOTECNISTA.<br>INGENIERO AGRONOMO PARASITOLOGO.<br>INGENIERO AGRONOMO ZOOTECNISTA.<br>INGENIERO EN AGROINDUSTRIAS.<br>INGENIERO CIVIL.<br>INGENIERO CIVIL ESPECIALISTA EN OBRAS URBANAS.<br>INGENIERO ELECTRICISTA Y SUS DIVISIONES.<br>INGENIERO ELECTRICISTA ADMINISTRADOR.<br>INGENIERO ELECTRICISTA ESPECIALISTA EN PRODUCCION<br>INGENIERO EN FERTILIZANTES ADMINISTRADOR.<br>INGENIERO GEOFISICO.<br>INGENIERO INDUSTRIAL.<br>INGENIERO INDUSTRIAL ADMINISTRADOR.<br>INGENIERO INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS.<br>INGENIERO INDUSTRIAL ESPECIALISTA EN ELECTRICIDAD.<br>INGENIERO INDUSTRIAL ESPECIALISTA EN ELECTRONICA.<br>INGENIERO INDUSTRIAL ESPECIALISTA EN MECANICA TERMICA.<br>INGENIERO INDUSTRIAL ESPECIALISTA EN PRODUCCION. | INGENIERO EN IRRIGACION.<br>INGENIERO MECANICO.<br>INGENIERO MECANICO ADMINISTRADOR.<br>INGENIERO MECANICO ESPECIALISTA EN ELECTRICIDAD.<br>INGENIERO TOPOGRAFO E HIDROGRAFO.<br>INGENIERO EN ELECTRONICA.<br>INGENIERO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES.<br>INGENIERO QUIMICO INDUSTRIAL.<br>LICENCIADO EN QUIMICA INDUSTRIAL.<br>QUIMICO ANALITICO Y BACTERIOLOGO.<br>QUIMICO BACTERIOLOGO Y PARASITOLOGO.<br>QUIMICO FARMACOBIOLOGO.<br>INGENIERO EN ALIMENTOS.<br>INGENIERIA TRONCO COMUN.<br>INGENIERO PILOTO NAVAL.<br>INGENIERO PORTUARIO.<br>INGENIERO MAQUINISTA NAVAL.<br>INGENIERIA GEOFISICA.<br>INGENIERIA GEOLOGICA.<br>INGENIERO PETROLERO.<br>INGENIERO TOPOGRAFO.<br>INGENIERO EN TRANSPORTE.<br>LICENCIADO EN ADMINISTRACION AGROPECUARIA Y PESQUERA.<br>LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS.<br>LICENCIADO EN ADMINISTRACION. |

| Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas | | |
|---|---|---|
| LICENCIADO EN ADMINISTRACION PUBLICA.<br>LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS.<br>LICENCIADO EN COMERCIO.<br>LICENCIADO EN COMPUTACION.<br>LICENCIADO EN COMPUTACION ADMINISTRATIVA.<br>LICENCIADO EN COMUNICACIONES.<br>LICENCIADO EN CONTADURIA.<br>LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA.<br>LICENCIADO EN INFORMATICA.<br>LICENCIADO EN ECONOMIA.<br>LICENCIADO EN PSICOLOGIA.<br>LICENCIADO EN RELACIONES INDUSTRIALES.<br>LICENCIADO EN RELACIONES PUBLICAS.<br>LICENCIADO EN SISTEMAS DE COMPUTACION ADMINISTRATIVA.<br>LICENCIADO EN TRABAJO SOCIAL.<br>LICENCIADO EN TURISMO.<br>LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION.<br>LICENCIADO EN CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES.<br>LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMPUTACION.<br>LICENCIADO EN COMERCIALIZACION INDUSTRIAL.<br>LICENCIADO EN EDUCACION FISICA.<br>LICENCIADO EN ENFERMERIA. | LICENCIADO EN FILOSOFIA Y LETRAS.<br>LICENCIADO PROMOTOR DE VENTAS.<br>LICENCIADO EN TURISMO Y SUS DIVISIONES.<br>LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION.<br>LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION, ESPECIALIDAD QUIMICO BIOLOGICAS.<br>LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION, ESPECIALIDAD EN CIENCIAS SOCIALES.<br>LICENCIADO EN PEDAGOGIA.<br>LICENCIADO EN PEDAGOGIA, ESPECIALIDAD EN BIOLOGIA.<br>LICENCIADO EN PEDAGOGIA, ESPECIALIDAD EN CIENCIAS NATURALES.<br>LICENCIADO EN PEDAGOGIA, ESPECIALIDAD EN CIENCIAS SOCIALES.<br>LICENCIADO EN PEDAGOGIA, ESPECIALIDAD EN EDUCACION BASICA.<br>LICENCIADO EN PEDAGOGIA, ESPECIALIDAD EN EDUCACION FISICA.<br>LICENCIADO EN PEDAGOGIA, ESPECIALIDAD EN EDUCACION PREESCOLAR Y PRIMARIA.<br>LICENCIADO EN PEDAGOGIA, ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL.<br>LICENCIADO EN PEDAGOGIA, ESPECIALIDAD EN FISICA Y QUIMICA.<br>LICENCIADO EN PEDAGOGIA, ESPECIALIDAD EN GEOGRAFIA.<br>LICENCIADO EN PEDAGOGIA, ESPECIALIDAD EN HISTORIA.<br>LICENCIADO EN PEDAGOGIA, ESPECIALIDAD EN LENGUA EXTRANJERA (INGLES).<br>LICENCIADO EN PEDAGOGIA, ESPECIALIDAD EN LENGUA Y LITERATURA ESPAÑOLA. | LICENCIADO EN PEDAGOGIA, ESPECIALIDAD EN MATEMATICAS.<br>LICENCIADO EN PEDAGOGIA, ESPECIALIDAD EN PSICOLOGIA Y ORIENTACION ESCOLAR.<br>LICENCIADO EN PEDAGOGIA, ESPECIALIDAD EN PSICOLOGIA Y ORIENTACION VOCACIONAL.<br>LICENCIADO EN PEDAGOGIA, ESPECIALIDAD EN PSICOPEDAGOGIA.<br>LICENCIADO EN ADMINISTRACION Y PLANIFICACION EDUCATIVA.<br>LICENCIADO EN FISICO MATEMATICAS, ESPECIALIDAD EN DOCENCIA UNIVERSITARIA.<br>MEDICO CIRUJANO<br>MEDICO CIRUJANO DENTISTA.<br>MEDICO CIRUJANO PARTERO.<br>MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA<br>PROFESOR INSTRUMENTISTA.<br>PROFESOR EN MUSICA ESCOLAR.<br>PROFESOR EN EDUCACION MEDIA Y SUS DIVISIONES (CIENCIAS NATURALES, CIENCIAS SOCIALES, ESPAÑOL, LENGUA EXTRANJERA, MATEMATICAS, PEDAGOGIA Y PSICOLOGIA).<br>TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION DE IMPUESTOS<br>TECNICO SUPERIOR EN EDUCACION BANCARIA<br>TECNICO EN ANALISIS PROGRAMADOR<br>TECNICO CAPTURISTA DE DATOS.<br>TECNICO EN ENFERMERIA.<br>TECNICO SUPERIOR EN EMPRESAS AGROPECUARIAS.<br>TECNICO PERFORISTA VERIFICADOR.<br>TECNICO EN TRABAJO SOCIAL.<br>TECNICO FORESTAL.<br>TECNICO SUPERIOR EN ORGANIZACION DEPORTIVA. |

| LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE TLAXCALA |
| --- |
| **ARTICULO 5o**.- Las profesiones que requerirán título para su ejercicio, serán aquellas cuyos planes de estudio se hayan aprobado por la Autoridad o Instituciones Educativas competentes, con el carácter de profesión, precisamente y en sus distintos niveles o grados académicos de medio profesional o técnico, licenciatura, maestría y doctorado.<br><br>**ARTICULO 6o**.- No obstante, lo establecido en el Artículo anterior, si se requieren los servicios de un profesional que no exista en el Estado y cuyos estudios no se impartan en esta Entidad Federativa, ni en las circunvencias o en el Distrito Federal, se podrá autorizar el ejercicio de dicha profesión a un profesional con conocimientos análogos; y a falta de este último, a la persona que tenga los conocimientos requeridos. |

| LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. | | |
|---|---|---|
| **Artículo 2.** Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:<br>I. Actuario;<br>II. Arquitecto;<br>III. Bacteriólogo;<br>IV. Cirujano Dentista;<br>V. Contador;<br>VI. Corredor;<br>VII. Enfermera en sus diversas ramas;<br>VIII. Ingeniero en sus diversas ramas;<br>IX. Licenciado en Derecho;<br>X. Notario;<br>XI. Licenciado en Economía;<br>XII. Médico Cirujano o Médico en sus diversas ramas;<br>XIII. Médico Veterinario, Zootecnista y Fitotecnista;<br>XIV. Piloto Aviador;<br>XV. Antropólogo;<br>XVI. Arqueólogo; | XVII. Trabajador Social;<br>XVIII. Licenciado en Educación Preescolar; licenciado en Educación Primaria; licenciado en Educación Secundaria; licenciado en Educación Especial, en sus diversas especialidades y maestro de Enseñanza Superior, en sus diversas especialidades;<br>XIX. Químico, en sus diversas ramas;<br>XX. Licenciado en Administración de Empresas;<br>XXI. Licenciado en Ciencias Físicas;<br>XXII. Licenciado en Estadística;<br>XXIII. Técnico en Estadigrafía;<br>XXIV. Licenciado en Matemáticas;<br>XXV. Licenciado en Psicología;<br>XXVI. Licenciado en Biología;<br>XXVII. Técnico Dentista;<br>XXVIII. Técnico de Laboratorio;<br>XXIX. Técnico en Seguridad Pública;<br>XXX. Licenciado en Optometría; y | XXXI. Las demás profesiones establecidas o que hayan sido comprendidas por Leyes Federales o de los Estados. |

| LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN. |
| --- |
| **ARTICULO 2.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por profesionista a la persona que ha obtenido un título postbachillerato o su equivalente en grado de licenciatura de una institución de educación superior debidamente reconocida, o que ha revalidado un título equivalente obtenido en el extranjero.<br><br>Técnico profesional es toda persona que haya obtenido un título postsecundario de una institución de educación media superior terminal debidamente reconocida, o que haya revalidado un título equivalente obtenido en el extranjero. |

| LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS |
| --- |
| **Artículo 9.** Para el ejercicio de cualquier profesión, especialidad, maestría o doctorado reconocidos por la Secretaría, es obligatorio haber obtenido título y cédula profesional. |

**Tasa de retención**

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

**Constancia de retención**

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

**Persona física RESICO**

**Artículo 113-J LISR**. Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

**Excepción para las personas morales de retener a las personas físicas dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentas**

**3.13.27.** Para los efectos del artículo 113-J de la Ley del ISR, cuando las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, realicen operaciones derivadas de estas actividades con personas morales, estas últimas quedarán relevadas de efectuar la retención del 1.25% por los pagos realizados a las citadas personas físicas. Lo anterior, siempre que dichos ingresos se encuentren exentos en términos de lo establecido por el artículo 113-E, noveno párrafo de la citada Ley y en el CFDI que ampare la operación, las personas físicas señalen en el atributo "Descripción", lo siguiente: "Los ingresos que ampara este comprobante se encuentran en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR".

LISR 113-E, 113-J

**Ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.**

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:

**I.** Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

**II.** Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

**Fundamento legal**: Art. 114 LISR.

**Código Civil Federal**
**Del Arrendamiento**
**CAPITULO I**
**Disposiciones Generales**
**Artículo 2398**.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación y de veinte años para las fincas destinadas al comercio o a la industria.

**CAPITULO I**
**De los Bienes Inmuebles**
**Artículo 750.-** Son bienes inmuebles:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
II. II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;
VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;
X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;
XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
XII. Los derechos reales sobre inmuebles;
XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

**Artículo 116 LISR...**

**Tasa de retención [5]**
Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

**Constancia de retención [6]**
Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

**Retención de IVA artículo 1-A LIVA**

## Instituciones de crédito (fracción I)

Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

## Personas Morales (fracción II)

Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

## Personas Físicas y Morales (fracción III)

Que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Retención del IVA

- Por Ley se retiene el 16%
- El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable (artículo 1-A LIVA)

**Art. 3° RLIVA**

Retención del IVA de las 2/3 partes

- Prestación de servicios personales independientes;
- Prestación de servicios de comisión, y
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

**Art. 3° RLIVA**

Retención del IVA al 4% de la contraprestación

- La retención se hará por el 4% del valor de la contraprestación pagada efectivamente, cuando reciban los servicios de autotransporte terrestre de bienes que sean considerados como tales en los términos de las leyes de la materia.

# Procedimiento que se debe seguir en el caso de gastos por cuenta de terceros para no perder la deducibilidad.

## Regla 2.7.1.12 RMF 2024

Cuando los terceros realicen las erogaciones y los importes de las mismas les sean reintegrados con posterioridad. (fracción I)

El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación. (inciso a fracción I)

Los contribuyentes, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la Ley de dicho impuesto y su Reglamento (inciso b fracción I)

El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta de contribuyentes, deberá hacerse con cheque nominativo a favor del tercero que realizó el pago por cuenta del contribuyente o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, es decir por el valor total incluyendo el IVA que, en su caso, hubiera sido trasladado (inciso d fracción I)

El tercero que realice el pago por cuenta del contribuyente, no podrá acreditar cantidad alguna del IVA que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen (inciso c fracción I)

Cuando el contribuyente de manera previa a la realización de las erogaciones, proporcione el dinero para cubrirla al tercero (fracción II)

El contribuyente deberá entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa (inciso a fracción II)

El tercero deberá identificar en cuenta independiente y solamente dedicada a este fin, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes (inciso b fracción II)

El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación (inciso c fracción II)

En caso de existir remanente de dinero una vez descontadas las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, el tercero deberá reintegrarlo a este, de la misma forma en como le fue proporcionado el dinero (inciso d fracción II)

Las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero, deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este, a más tardar el último día del ejercicio en el que el dinero le fue proporcionado, salvo aquellas cantidades proporcionadas en el mes de diciembre que podrán ser reintegradas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente.

En caso de que transcurra el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso y reconocer dicho ingreso en su contabilidad en el mismo ejercicio fiscal en el que fue percibido el ingreso.

Los CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser entregados por este al contribuyente por cuenta y a nombre del cual realizó la erogación, indistintamente de que este puede solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios o bien, descargarlos del Portal del SAT.

Lo anterior, independientemente de la obligación del tercero que realiza el pago por cuenta del contribuyente de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes al cual deberán incorporar el complemento "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros", con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remanentes reintegrados efectivamente al contribuyente.

La emisión del CFDI con el complemento "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros" no sustituye ni releva del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos a) de la fracción I y c) de la fracción II de la presente regla.
CFF 29, 29-A, LISR 18, 90, RLISR 41, RMF 2024 2.7.1.14., 2.7.1.23.

**Cantidades percibidas para efectuar gastos por cuenta de terceros.**
Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
**Fundamento**: Artículo 90 octavo párrafo LISR

## ¿Qué hacer cuando el CFDI lo emitieron con fecha posterior a la operación?

- En el caso de ISR
- En el caso del IEPS
- En el caso del IVA

| Requisito | Persona moral régimen general de Ley | Persona moral RESICO | Persona física actividad empresarial y profesional | Persona física arrendamiento de inmuebles |
|---|---|---|---|---|
| **Plazo para reunir los requisitos** | | | | |
| Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción. | **Artículo 27 fracción XVIII LISR** | | | |
| Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago. | | **Artículo 210 fracción VIII LISR** | | |
| Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción. | | | **Artículo 105 fracción VIII LISR** | |
| Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece esta Ley. Tratándose únicamente del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición del comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. | | | | **Artículo 147 fracción VIII LISR** |

Fuente: https://www.tfja.gob.mx/servicios/ix-epoca/

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
**ACUERDO G/33/23**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-72**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1141/20-16-01-7/YOTROS5/1793/22-PL-04-01, el 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-72**, bajo el siguiente rubro y texto:

**DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS COMPROBANTES FISCALES DE INGRESOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2016, 2017 y 2018).** El artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no dispone expresamente que los comprobantes fiscales de ingresos en donde conste que el impuesto al valor agregado fue trasladado expresamente y por separado por el contribuyente deban ser emitidos en el periodo en el que se obtuvieron; sin embargo, para reconocer el derecho de un saldo a favor de acuerdo con la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, la autoridad administrativa debe





atender lo dispuesto en los artículos 1o., 2o.-A, 5o.-D, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los numerales 29, 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 39 de su Reglamento, esto es, verificar que los comprobantes fiscales cumplan, entre otros requisitos, el que hayan sido expedidos en el periodo en que se realizó la operación, además de que, se debe sujetar a la época o tiempo de pago del impuesto para que sean considerados como los medios de convicción mediante los cuales se pretenda acreditar el impuesto al valor agregado. En ese orden de ideas, si el comprobante fiscal de ingreso no cumple con lo antes referido resulta inconcuso que la autoridad válidamente podrá negar la devolución de saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, pues no puede ser utilizado como medio para sustentar el acreditamiento y por consiguiente a la devolución, por esa razón no resulta factible dejar a discreción del contribuyente la fecha de expedición del referido comprobante.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



Fuente: https://www.tfja.gob.mx/servicios/ix-epoca/

**Jurisprudencia número IX-J-SS-72 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 14 de junio de 2023**

**DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS COMPROBANTES FISCALES DE INGRESOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2016, 2017 y 2018).-** El artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no dispone expresamente que los comprobantes fiscales de ingresos en donde conste que el impuesto al valor agregado fue trasladado expresamente y por separado por el contribuyente deban ser emitidos en el periodo en el que se obtuvieron; sin embargo, para reconocer el derecho de un saldo a favor de acuerdo con la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, la autoridad administrativa debe atender lo dispuesto en los artículos 1o., 2o.-A, 5o.-D, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los numerales 29, 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 39 de su Reglamento, esto es, **verificar que los comprobantes fiscales cumplan, entre otros requisitos, el que hayan sido expedidos en el periodo en que se realizó la operación, además de que, se debe sujetar a la época o tiempo de pago del impuesto para que sean considerados como los medios de convicción mediante los cuales se pretenda acreditar el impuesto al valor agregado. En ese orden de ideas, si el comprobante fiscal de ingreso no cumple con lo antes referido resulta inconcuso que la autoridad válidamente podrá negar la devolución de saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado**, pues no puede ser utilizado como medio para sustentar el acreditamiento y por consiguiente a la devolución, por esa razón no resulta factible dejar a discreción del contribuyente la fecha de expedición del referido comprobante.

# Pagos mediante compensación ¿Qué hacer?

# Comunicados de Prensa

**No. 091/2023**

**Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023**

**LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO DE PAGO DEL IVA NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado (IVA), ni puede dar lugar a una solicitud de devolución del saldo a favor o acreditamiento del impuesto; en cambio, es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el gravamen.

De la interpretación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los ejercicios fiscales de 2019 y 2020, se advierte que no se prevén formas por las que dejen de existir las obligaciones del pago del IVA. Considerar lo contrario, implicaría confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación tributaria con su extinción y dejaría a la voluntad de las personas que prestan servicios independientes eliminar, a través de la compensación civil, la obligación de pagar el tributo, supuesto prohibido en el Código Civil Federal.

Contradicción de criterios 413/2022. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Resuelta en sesión de 15 de marzo de 2023 por unanimidad de cinco votos.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.

Fuente: https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7277

**Requisitos de deducciones que corresponden a obligaciones que se extingan con la entrega de dinero**

**3.3.1.3.** Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, solo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, por lo que están exceptuados aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

LISR 27

# CFDI por compra de activos ¿Armado de su expediente fiscal y registro contable?

| Disposición | Fundamento |
|---|---|
| **Activo fijo** es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones. | **Artículo 32 segundo párrafo LISR** |
| Para efectos de esta Ley, la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble se considerará activo fijo. | **Artículo 32 tercer párrafo LISR** |
| **Gastos diferidos** son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado. | **Artículo 32 cuarto párrafo LISR** |
| **Cargos diferidos** son aquéllos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral. | **Artículo 32 quinto párrafo LISR** |
| **Erogaciones realizadas en periodos preoperativos**, son aquéllas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio, siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse. No se considerarán erogaciones en periodo preoperativo las correspondientes a activos intangibles que permitan la exploración o explotación de bienes del dominio público, las cuales tendrán el tratamiento de gasto diferido. | **Artículo 32 sexto párrafo LISR** |

# Armado del expediente y registro contable se verá en EXCEL

# Manejo de los viáticos

# En qué casos son deducibles los viáticos (artículo 28 fracción V LISR)

Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

Se realicen fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente.

Los viáticos deben de ser erogados para el hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático

## SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**VII-CASR-NCIV-18**

**DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE VIÁTICOS O GASTOS DE VIAJE, DEBEN REALIZARSE FUERA DE LA FAJA DE 50 KILÓMETROS QUE CIRCUNDE EL ESTABLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN SEMÁNTICA Y AUTÉNTICA DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).-** La citada fracción dispone que no serán deducibles las erogaciones por concepto de viáticos o gastos de viaje, realizadas dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Lo anterior, debe interpretarse en el sentido de que, los 50 kilómetros aludidos son perimetrales, es decir, se computan partiendo del establecimiento del contribuyente, hacia cualquier dirección en línea recta; sin que en momento alguno pueda concluirse que esos 50 kilómetros corresponden al diámetro de la circunferencia de la faja referida, pues ello iría en contra del espíritu del legislador, que fue que ese tipo de gastos se realicen para el sustento de que hace un viaje fuera del perímetro de 50 kilómetros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 758/14-23-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV del



Fuente: https://www.tfja.gob.mx/media/media/biblioteca/revistas/2018/Rev_TFJA_Sep_2018.pdf

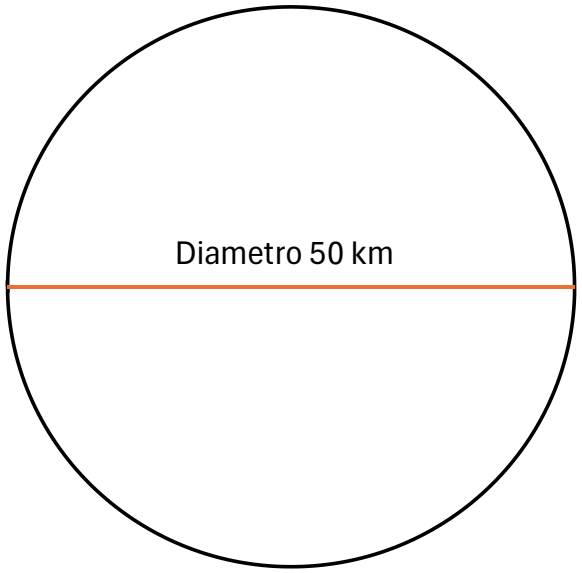


Fórmula: P= d¶

P = Perímetro
d = Diametro
¶=3.1416

P= 50 x 3.1416 = 157.08 km

R = Radio
c = Circunferencia
¶=3.1416

R = 157.08 / (2 x ¶) = 25 km.

Los viáticos deben de ser aplicados fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente.
**Fundamento**: Articulo 28 fracción V LISR.

Para efectos del artículo 28, fracción V de la Ley, se entenderá por establecimiento del contribuyente aquél en el que presta normalmente sus servicios la persona a favor de la cual se realice la erogación.
**Fundamento**: Articulo 57 RLISR.

| **Limite de los viáticos (artículo 28 fracción V de la LISR)** | | | |
|---|---|---|---|
| **Tipo** | **Territorio nacional** | **Extranjero** | **Observaciones** |
| Alimentación | $ 750.00 Diarios | $ 1,500.00 diarios | Se debe de contar con CFDI o documentación comprobatoria a nombre del contribuyente, se debe de acompañar el comprobante o documentación del hospedaje o transporte. |
| Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe el comprobante fiscal relativo al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el **pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje**. | | | |

| Límite de los viáticos (artículo 28 fracción V de la LISR) | | | |
|---|---|---|---|
| **Tipo** | **Territorio nacional** | **Extranjero** | **Observaciones** |
| Hospedaje | Sin limite | $ 3,850.00 diarios | En el extranjero el limite esta condicionado a que el contribuyente acompañe a la documentación comprobatoria que los ampare la relativa al transporte |
| Renta de automóvil | $ 850.00 diarios. | $ 850.00 diarios. | Se tiene que acompañar el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte. |

**Gastos por pago de kilometraje del automóvil propiedad del trabajador.**

- Gasolina,
- Aceite,
- Servicios,
- Reparaciones y refacciones

93 centavos x kilometro recorrido, sin exceder de 25,000 kilómetros en el ejercicio y se acompañe el comprobante del hospedaje de la persona que realizo el viaje.

**Deben estar amparados con un CFDI a nombre del contribuyente**

**Fundamento:** Articulo 58 RLISR.

Tratándose del pago de viáticos o gastos de viaje que beneficien a personas que presten al contribuyente servicios personales subordinados o servicios profesionales por encargo de aquél, serán deducibles cuando dicha persona se desplace fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento de dicho contribuyente. En este caso, quien presta el servicio deberá proporcionar al contribuyente una relación de los gastos anexando los comprobantes fiscales respectivos, excepto los comprobantes expedidos en el extranjero, mismos que deberán cumplir los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

**Fundamento**: Articulo 57 RLISR

# NOMBRE DE LA EMPRESA

## Relación de viáticos

**Fecha:** _____

**Nombre:** _____

**Destino del viaje:** _____
**Lugar del viaje:** _____
**Duración del viaje:** _____

**Motivo del viaje:** _____

Semana del _____ al _____

| Tipo de viático | No. CFDI o documentación comprobatoria | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo | Acumulado |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | 0 |
| | | | | | | | | | 0 |
| | | | | | | | | | 0 |
| | | | | | | | | | 0 |
| | | | | | | | | | 0 |
| | | | | | | | | | 0 |
| | | | | | | | | | 0 |
| | | | | | | | | | 0 |
| | | | | | | | | | 0 |
| | | | | | | | | | 0 |
| | | | | | | | | | 0 |
| | | | | | | | | | 0 |

| | |
|---|---|
| Total | |
| (-) Anticipo | |
| (+) Cantidad devuelta | |
| (-) Cantidad pagada con T.C. | |
| (=) Diferencia a favor | |

# Manejo a proveedores por el servicio de monedero electrónico de gasolina y vales de despensa

**Deducción de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, adquiridos a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT**

**3.3.1.7.** Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, las personas físicas y morales que adquieran combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, podrán comprobar la erogación de las comisiones y otros cargos que cobre el emisor del monedero electrónico por sus servicios, así como el pago por la adquisición de combustibles, con el CFDI y el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, respectivamente, que expidan los emisores autorizados en términos de la regla 3.3.1.10., fracción III, por lo que las estaciones de servicio no deberán emitir el CFDI a los clientes adquirentes de combustibles, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT.

La deducción por la adquisición de combustibles, así como el acreditamiento de los impuestos trasladados podrá realizarse hasta que el contribuyente adquirente del combustible, cuente con el CFDI y el complemento a que se refiere el párrafo anterior y hasta por el monto que ampare el citado complemento.

Lo señalado en esta regla no exime a la estación de servicio enajenante, de cumplir con la obligación de expedir CFDI por las operaciones realizadas con los monederos electrónicos de combustibles, para lo cual, deberá emitir con la misma periodicidad con la que recibe del emisor autorizado de monederos electrónicos el CFDI de egresos con el complemento de consumo de combustibles a que refiere la regla 3.3.1.10., fracción IV, un CFDI en términos de la regla 2.7.1.21., en donde conste por tipo de combustible, el total de litros enajenados a través de los monederos electrónicos autorizados, el precio unitario, los impuestos trasladados y el importe total, así como, incluir en el campo “Atributo Descripción del Elemento Concepto” la clave de la estación de servicio enajenante, el número de folio del CFDI de egresos antes mencionado y la clave en el RFC del emisor autorizado que lo emite.

Los importes contenidos en el CFDI que emita la estación de servicio enajenante, en términos del párrafo anterior, deberán coincidir con el importe del CFDI de egresos y el complemento de consumo de combustibles a que refiere la regla 3.3.1.10., fracción IV.

LISR 27, CFF 29, RMF 2024 2.7.1.21., 3.3.1.10.

**Vales de despensa**
**Artículo 27 LISR.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

.....

# Revisión de los registros contables como registro de deducción

# Revisión en Excel

# Solicitud de conciliación de quejas de facturación.

**Conciliación de quejas por facturación**

**2.7.1.45.** Para los efectos de los artículos 29, primer párrafo y 29-A, cuarto, quinto y sexto párrafos del CFF, los contribuyentes podrán solicitar la intervención de la autoridad fiscal para que actúe como conciliadora y orientadora, cuando se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. No les sea expedido el CFDI correspondiente a las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquellas a las que les hubieran retenido contribuciones, aunque ya hayan solicitado la expedición del CFDI, o bien, el CFDI carezca de algún requisito fiscal o existan errores en su contenido.

II. Les sea cancelado el CFDI de una operación existente sin motivo y no se expida nuevamente el CFDI correspondiente.

III. Realicen el pago de una factura y no reciban el CFDI de pagos correspondiente.

IV. Les emitan un CFDI de nómina y no exista relación laboral con el emisor del comprobante.

V. Le emitan algún CFDI por concepto de ingreso, egreso o pago, en donde no exista relación comercial con el emisor del comprobante.

VI. Requieran la cancelación de una factura y el receptor no la acepte, aun y cuando la cancelación sea procedente.

Para efectos de lo anterior, la solicitud del servicio de conciliación y orientación deberá realizarse de conformidad con la ficha de trámite 304/CFF “Conciliación de quejas por facturación”, contenida en el Anexo 1-A.

El contribuyente proveedor del bien o servicio, el emisor del CFDI o, en su caso, el receptor del mismo, recibirá un mensaje a través del buzón tributario o bien, del correo electrónico que la autoridad tenga registrado en donde en calidad de conciliadora y orientadora, le informe de la situación que se reporte conforme a cualquiera de las fracciones del primer párrafo de esta regla, a efecto de invitarle a que subsane la omisión, cancele los CFDI, acepte la cancelación, reexpida el CFDI o bien, realice las aclaraciones correspondientes a través del mismo servicio, de ser esto procedente.

La solicitud para que la autoridad fiscal actúe como conciliadora y orientadora, entre los emisores y los receptores de CFDI, y la aceptación de esta mediación, serán totalmente voluntarias para ambas partes.

La actuación de la autoridad en su carácter de conciliadora y orientadora señalada en esta regla no constituirá instancia, ni generará derechos u obligaciones distintas a las establecidas en las disposiciones fiscales.

CFF 29, 29-A, 33, RMF 2024 2.7.1.34., 2.7.1.35.

Para ingresar la solicitud realice lo siguiente:
1.- Ingrese a la página del SAT www.sat.gob.mx
2.- Posicione el cursor en la opción de FACTURA ELECTRÓNICA y de clic en la opción de VER MÁS.

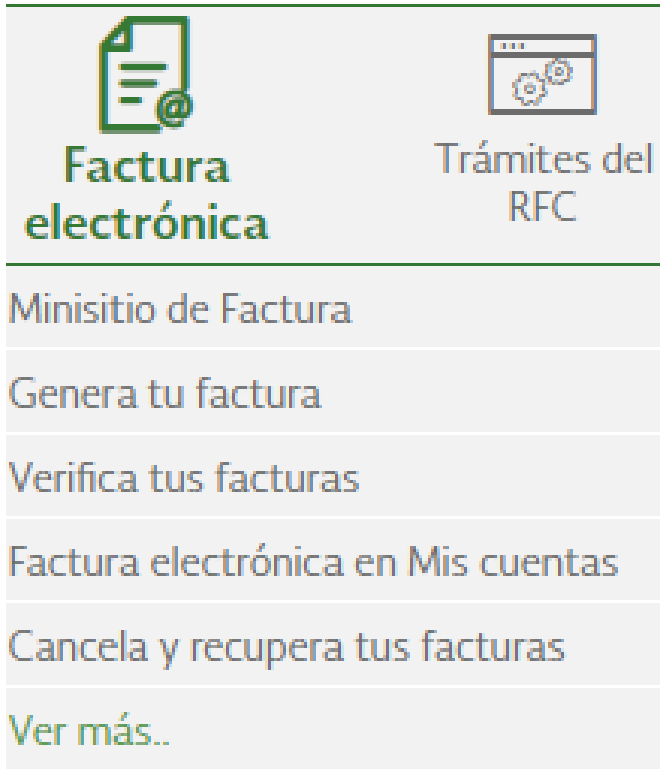

2.- Despliegue las opciones de SERVICIOS DE FACTURACIÓN y de clic en SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DE FACTURA.

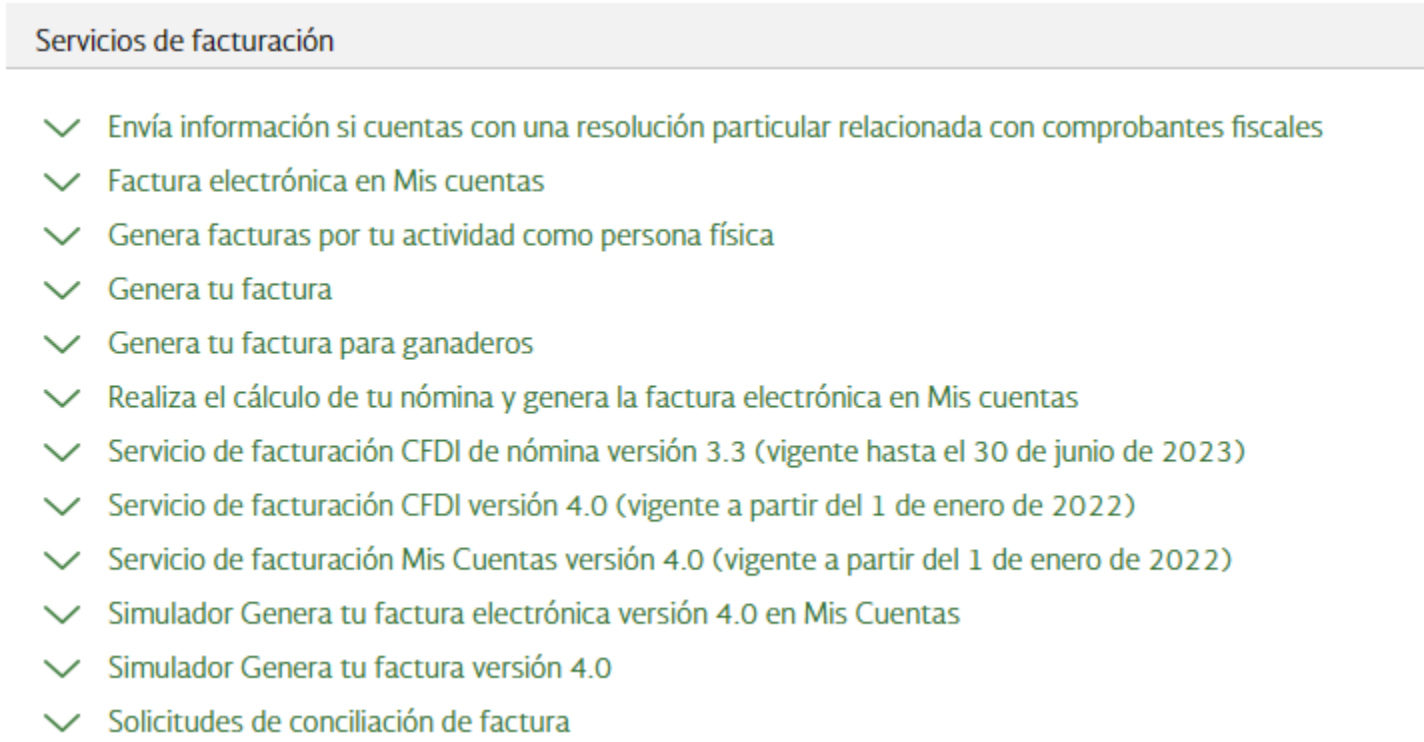

3.- En la ventana de Solicitudes por la no emisión de factura de clic en el botón de EJECUTAR EN LÍNEA.

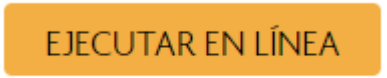


4.- De clic en la opción CAPTURA SOLICITUD DE EMISIÓN CFDI.

5.- Seleccione la opción de SOLICITUD DE SOLICITUD DE EMISIÓN DE FACTURA ELECTRÓNICA, capture todos los datos obligatorios solicitados y de clic en el botón de enviar para revisar los datos obligatorios.

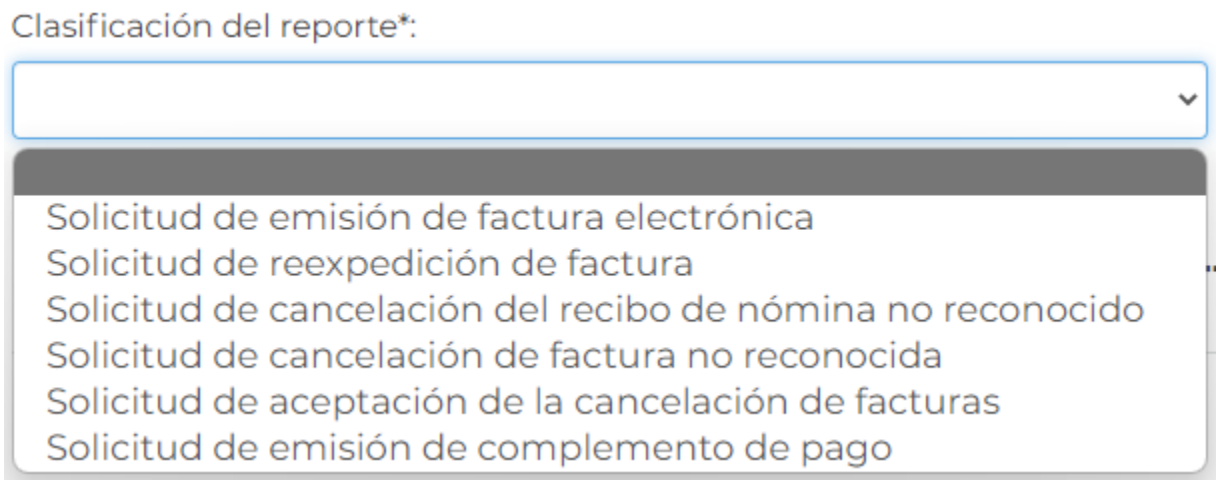

- Deducciones amparadas con comprobantes del extranjero
  - Requisitos que deben de cumplir

**Comprobantes fiscales emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México**

**2.7.1.14.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, antepenúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, podrán utilizar dichos comprobantes siempre que contengan los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social; domicilio y, en su caso, número de identificación fiscal, o su equivalente, de quien lo expide.
II. Lugar y fecha de expedición.
III. Clave en el RFC de la persona a favor de quien se expida y, nombre, denominación o razón social de dicha persona.
IV. Los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracción V, primer párrafo del CFF.
V. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.
VI. Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente; o bien, se adjunte al comprobante emitido por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el CFDI que emita el contribuyente por las retenciones de las contribuciones que efectuó a dicho residente en el extranjero.

Lo señalado en la presente regla, tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, solo será aplicable cuando dichos actos o actividades sean efectuados en territorio nacional de conformidad con la Ley del IVA.

CFF 28, 29, 29-A, LIVA 1o.

# TEMA 4.

## Nómina

- Revisión del apéndice seis de la guía de llenado del SAT
- Fecha máxima para su emisión
- Corrección de los errores en CFDI
- Registro contable

**Para el TipoRegimen "002-Sueldos"**

| PERCEPCIONES | | | |
|---|---|---|---|
| **Tipo de percepción** | **Descripción** | **Gravado/ Exento** | **Límite de exentos** |
| 001 | Sueldos, Salarios Rayas y Jornales | Gravado | |
| 002 | Gratificación Anual (Aguinaldo) | Gravado y Exento | 30 UMA's<br>Art. 93 fr. XIV de la LISR |
| 003 | Participación de los Trabajadores en las Utilidades PTU | Gravado y Exento | 15 UMA's<br>Art. 93 fr. XIV de la LISR |
| 004 | Reembolso de Gastos Médicos Dentales y Hospitalarios | Gravado y Exento | |
| 005 | Fondo de Ahorro | Gravado y Exento | |
| 006 | Caja de ahorro | Gravado y Exento | |
| 009 | Contribuciones a Cargo del Trabajador Pagadas por el Patrón | Gravado | |
| 010 | Premios por puntualidad | Gravado | |
| 011 | Prima de Seguro de vida | Gravado y Exento | |
| 012 | Seguro de Gastos Médicos Mayores | Gravado y Exento | |
| 013 | Cuotas Sindicales Pagadas por el Patrón | Gravado | |
| 014 | Subsidios por incapacidad | Gravado y Exento | |
| 015 | Becas para trabajadores y/o hijos | Gravado y Exento | |
| 019 | Horas extra | Gravado y Exento | 5 UMA's por cada semana de servicios<br>Art. 93 fr. I de la LISR |
| 020 | Prima dominical | Gravado y Exento | 1 UMA por cada domingo laborado hasta 52 UMA'S<br>Art. 93 fr. I de la LISR |

| PERCEPCIONES | | | |
|---|---|---|---|
| **Tipo de percepción** | **Descripción** | **Gravado/ Exento** | **Límite de exentos** |
| 021 | Prima vacacional | Gravado y Exento | 15 UMA's<br>Art. 93 fr. XIV de la LISR |
| 024 | Seguro de retiro | Gravado y Exento | |
| 026 | Reembolso por funeral | Gravado y Exento | |
| 027 | Cuotas de seguridad social pagadas por el patrón | Exento | |
| 028 | Comisiones | Gravado | |
| 029 | Vales de despensa | Gravado y Exento | |
| 030 | Vales de restaurante | Gravado y Exento | |
| 031 | Vales de gasolina | Gravado y Exento | |
| 032 | Vales de ropa | Gravado y Exento | |
| 033 | Ayuda para renta | Gravado y Exento | |
| 034 | Ayuda para artículos escolares | Gravado y Exento | |
| 035 | Ayuda para anteojos | Gravado y Exento | |
| 036 | Ayuda para transporte | Gravado y Exento | |
| 037 | Ayuda para gastos de funeral | Gravado y Exento | |
| 038 | Otros ingresos por salarios | Gravado y Exento | |
| 047 | Alimentación diferentes a los establecidos en el Art 94 último párrafo LISR | Gravado y Exento | |
| 048 | Habitación | Gravado y Exento | |
| 049 | Premios por asistencia | Gravado | |
| 050 | Viáticos | Gravado y Exento | |

**Para el TipoRegimen “003- Jubilados”, “004-Pensionados” y “012- Jubilados o Pensionados”, específicamente para los casos de Jubilación en una sola exhibición**

| PERCEPCIONES | | | |
|---|---|---|---|
| **Tipo de percepción** | **Descripción** | **Gravado/ Exento** | **Límite de exentos** |
| 039 | Jubilaciones, pensiones o haberes de retiro | Gravado y Exento | 90 UMA's elavadas al año<br>Art. 171 RLISR |
| 053 | Pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en una sola exhibición derivados de la ejecución de resoluciones judicial o de un laudo | Gravado y Exento | |

**Para el TipoRegimen “003- Jubilados”, “004-Pensionados” y “012- Jubilados o Pensionados”, específicamente para los casos de Jubilación en parcialidades**

| PERCEPCIONES | | | |
|---|---|---|---|
| **Tipo de percepción** | **Descripción** | **Gravado/ Exento** | **Límite de exentos** |
| 044 | Jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en parcialidades | Gravado y Exento | 90 UMA's por año de servicio<br>Art. 93 fracción XIII LISR |
| 051 | Pagos por gratificaciones, primas, compensaciones, recompensas u otros a extrabajadores derivados de jubilación en parcialidades | Gravado | N/A |
| 052 | Pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en parcialidades derivados de la ejecución de resoluciones judicial o de un laudo | Gravado y Exento | |

**Para el TipoRegimen “05-Asimilados Miembros Sociedades Cooperativas Produccion”, “06-Asimilados Integrantes Sociedades Asociaciones Civiles”, “07-Asimilados Miembros consejos”, “08-Asimilados comisionistas”, “09- Asimilados Honorarios”, “10-Asimilados acciones” y “11-Asimilados otros”**

| PERCEPCIONES | | | |
|---|---|---|---|
| **Tipo de percepción** | **Descripción** | **Gravado/ Exento** | **Límite de exentos** |
| 045 | Ingresos en acciones o títulos valor que representan bienes | Gravado | N/A |
| 046 | Ingresos asimilados a salarios | Gravado | N/A |

**Para el TipoRegimen “13- Indemnización o Separación”**

| PERCEPCIONES | | | |
|---|---|---|---|
| **Tipo de percepción** | **Descripción** | **Gravado/ Exento** | **Límite de exentos** |
| 022 | Prima por antigüedad | Gravado y Exento | 90 UMA's por año de servicio Art. 93, fracción Xlll |
| 023 | Pagos por separación | Gravado y Exento | 90 UMA's por año de servicio Art. 93, fracción Xlll |
| 025 | Indemnizaciones | Gravado y Exento | 90 UMA's por año de servicio Art. 93, fracción Xlll |

**Cancelación de CFDI.**
**Artículo 29-A. ...**
.....

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

**Plazos para la cancelación de CFDI**

**2.7.1.47.** Para los efectos del artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF, la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

Lo anterior no es aplicable a los CFDI globales emitidos por las personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza.

CFF 29-A

**Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor**

**2.7.1.35.** Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto, quinto y sexto párrafos del CFF y Sexto, fracción I de las Disposiciones Transitorias del CFF, previsto en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, los contribuyentes podrán cancelar un CFDI sin que se requiera la aceptación del receptor en los siguientes supuestos:

I. Los que amparen montos totales de hasta $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.).
II. Por concepto de nómina.
III. Por concepto de egresos.
IV. Por concepto de traslado.
V. Por concepto de ingresos expedidos a contribuyentes del RIF de conformidad con lo dispuesto en la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021.
VI. Que amparen retenciones e información de pagos.
VII. Expedidos en operaciones realizadas con el público en general de conformidad con la regla 2.7.1.21.
VIII. Emitidos a residentes en el extranjero para efectos fiscales conforme a la regla 2.7.1.23.
IX. Cuando la cancelación se realice dentro del día hábil siguiente a su expedición.
X. Por concepto de ingresos, expedidos por contribuyentes que enajenen bienes, usen o gocen temporalmente bienes inmuebles, otorguen el uso, goce o afectación de un terreno, bien o derecho, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales a que se refieren las reglas de la Sección 2.7.3., así como los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras en términos de la regla 2.7.4.1., y que para su expedición hagan uso de los servicios de un proveedor de certificación de expedición de CFDI o expidan CFDI a través de la persona moral que cuente con autorización para operar como PCGCFDISP.
XI. Emitidos por los integrantes del sistema financiero.
XII. Emitidos por la Federación por concepto de derechos, productos y aprovechamientos.

Cuando se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista, se emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.

CFF 29, 29-A, Disposiciones Transitorias Sexto, RMF 2022 2.7.1.21., 2.7.1.23., 2.7.2.19., 2.7.4.1., 2.7.4.6.

**Emisión de CFDI por concepto nómina del ejercicio fiscal 2023**

**2.7.5.6.** Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V y último párrafo del CFF; 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII, primer párrafo, 98, fracción II y 99, fracción III de la Ley del ISR, así como 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2023 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión podrán, por única ocasión, corregir estos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 29 de febrero de 2024 y se cancelen los comprobantes que sustituyen.

El CFDI de nómina que se emita en atención a esta facilidad se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2023 siempre y cuando refleje como “fecha de pago” el día correspondiente a 2023 en que se realizó el pago asociado al comprobante.

La aplicación del beneficio contenido en la presente regla no libera a los contribuyentes de realizar el pago de la diferencia no cubierta con la actualización y recargos que, en su caso, procedan.

CFF 29, LISR 27, 98, 99, RCFF 39

**Nodo: CfdiRelacionados** En este nodo se puede expresar la información del comprobante con Tipo de comprobante “N” relacionado que sustituya con los datos correctos al CDFI de nómina emitido anteriormente cuando existan errores.

**Fuente**: Página 10 de la guía de llenado del SAT.

Cuando se hayan tenido errores en la utilización de las claves “065” (Ajuste en jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en una sola exhibición exento), “066” (Ajuste en jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en una sola exhibición gravado), “069” (Ajuste en jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en parcialidades exento) y “070”(Ajuste en jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en parcialidades gravado), se deberán cancelar los comprobantes emitidos y volver a expedir con la información correcta.

**Fuente**: Página 57 de la guía de llenado del SAT.

En el caso de que se emita un comprobante fiscal de nómina que tenga errores en Otros pagos, se puede realizar su corrección de cualquiera de las siguientes formas:
I. Cancelando el CFDI emitido con errores y expidiendo uno nuevo con los datos correctos.

**Fuente**: Página 61 de la guía de llenado del SAT.

**Nota 3:** En el caso de que se emita un comprobante fiscal de nómina que tenga errores consistentes en reflejar percepciones en exceso, se puede realizar su corrección de cualquiera de las siguientes formas:
I. Cancelando el CFDI emitido con errores y expidiendo uno nuevo con los datos correctos.

II. Reflejando como deducción el descuento de las percepciones en exceso, esto en el siguiente CFDI de nómina que se expida– siempre que sea en el mismo ejercicio fiscal

**Fuente**: Página 70 de la guía de llenado del SAT.

**Plazo para el timbrado de los CFDI**

**Artículo 99 LISR.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

**Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores**

**2.7.5.1.** Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF, 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII, así como 99, fracción III de la Ley del ISR, en relación con los artículos 29 y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:

| Número de trabajadores o asimilados a salarios | Día hábil |
|---|---|
| De 1 a 50 | 3 |
| De 51 a 100 | 5 |
| De 101 a 300 | 7 |
| De 301 a 500 | 9 |
| Más de 500 | 11 |

# TEMA 5.

## Pago al administrador único, miembros del consejo de administración, gerente general.

# o Requisitos de deducción

**Artículo 27 LISR.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

IX. Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.
c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

# POR SU ATENCIÓN ¡GRACIAS!

# CONTÁCTANOS

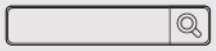

## PÁGINA WEB

www.cofide.mx

## TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46

## DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

## SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES

COFIDE

Cofide SC

Cofide SC

@cofide.mx

"Queda prohibida la reproducción parcial o total de este material por cualquier medio, sin para ello contar con la autorización previa, expresa y por escrito del autor. Toda forma de utilización no autorizada, será perseguida con los establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor. **Derechos Reservados Conforme a la ley. Copyright ©."**